



**COMILLAS**  
**UNIVERSIDAD PONTIFICIA**

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA FUNDAMENTACIÓN DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS  
DERECHOS DE LOS ANIMALES Y SU REGULACIÓN EN LA LEY DE  
BIENESTAR ANIMAL.**

AUTORA: MARÍA NEREA VILAR QUEIJO  
4ºE1 JGP  
ÁREA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

TUTOR: JOSÉ LUIS REY PÉREZ

MADRID  
MARZO 2023



Índice	
<b>RESUMEN EJECUTIVO .....</b>	<b>5</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>5</b>
<b>LISTADO DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I: FUNDAMENTACIÓN DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES.....</b>	<b>9</b>
1.1 EVOLUCIÓN HISTORICA-FILOSÓFICA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y SU CONCEPCIÓN: EVOLUCIÓN DE LA IDEA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES A LO LARGO DE LA HISTORIA.....	9
1.2 EL ROL DE LOS SERES HUMANOS PARA CON LOS ANIMALES .....	16
1.3 LOS ANIMALES COMO COSAS .....	18
1.4 LOS ANIMALES COMO TITULARES DE DERECHOS. ....	21
<b>CAPÍTULO II: MARCO LEGAL .....</b>	<b>27</b>
2.1 ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES.....	27
2.1.1 Exposición de motivos .....	27
2.1.2 Título preliminar .....	29
2.1.3 Título I .....	32
2.1.4 Título II.....	33
2.1.5 Título III .....	40
2.1.6 Título IV y V .....	42
2.1.7 Título VI.....	42
2.2 PROPUESTAS QUE DEBERÍAN SER INCLUIDAS EN LA REDACCIÓN DE UNA LEY DE BIENESTAR ANIMAL. ....	45
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>47</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>49</b>
LEGISLACIÓN .....	49
RECURSOS WEB.....	50
JURISPRUDENCIA.....	50
OBRAS DOCTRINALES .....	51



## **RESUMEN EJECUTIVO**

En el trabajo se abordan los Derechos de los animales a través del área de la filosofía del derecho. En la primera parte del trabajo, correspondiente a la fundamentación de la protección jurídica de los animales se realizará un recorrido histórico acerca de los Derechos de los animales y su concepción, para ver cómo ha evolucionado esta idea a lo largo de la historia. Posteriormente, se analizará el rol que tenemos los seres humanos para con los animales, cómo han sido concebidos durante gran parte de nuestra historia como cosas y, sin embargo, cómo a día de hoy podemos llegar a hablar de los animales como titulares de derechos y de qué derechos estamos hablando. En la segunda parte del trabajo denominada Marco legal se procederá a analizar la regulación conferida por el Anteproyecto de la Ley de Bienestar Animal, teniendo en cuenta si se otorga o no una verdadera protección jurídica y si se cumplen las finalidades pretendidas. Para finalizar, tras el análisis del Anteproyecto, se procederá a relatar aquellos aspectos que sí debiesen ser tenidos en cuenta a la hora de elaborar y regular un Anteproyecto o una Ley de Bienestar Animal que ofrezca una verdadera protección y seguridad jurídica.

Palabras clave: filosofía del derecho, derechos de los animales, Ley de Bienestar Animal, bienestar animal, animales, Anteproyecto de Ley de Bienestar Animal.

## **ABSTRACT**

In this paper, animal rights are approached through the field of the philosophy of law. In the first part of the work, which corresponds to the rationale for the legal protection of animals, a historical overview of animal rights and their conception will be carried out, in order to see how the idea of animal rights has evolved over the course of history. Subsequently, we will analyze the role that human beings have towards animals, how they have been conceived for a large part of our history as things and yet, how today we can talk about animals as holders of rights and what rights we are talking about. In the second part of the work, entitled Legal framework, we will proceed to analyze the regulation conferred by the Animal Welfare Act, considering whether or not it grants real legal protection and fulfils the intended purposes. Finally, once the Law is analyzed, we

will proceed to describe those aspects that should be taken into account when drafting and regulating an animal welfare law that offers real protection and legal certainty.

Key words: Philosophy of law, animal rights, animal welfare law, animal welfare, animals, preliminary animal welfare bill.

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

OMSA: Organización Mundial de Sanidad Animal

S.: Siglo

a.C.: antes de cristo

RSPCA: Society for the prevention of Cruelty to Animals

UCI: Unidad de Cuidados Intensivos

CC.AA.: Comunidades Autónomas

BOE: Boletín Oficial del Estado

## INTRODUCCIÓN

*“Llegará un día en que los hombres verán el asesinato de un animal como ahora ven el de un hombre (Leonardo da Vinci)”*

Al contrario de quien lo pueda creer, los Derechos de los animales no se encuentran en un punto muerto. Muestra de ello es la propuesta legislativa y la promulgación del Anteproyecto de la Ley de Bienestar Animal. Eran muchos quienes exigían un cambio normativo en la materia acorde con los tiempos actuales y nuestra sociedad cada vez más concienciada del bienestar de los demás seres con quienes convivimos. La materia parecía no evolucionar al mismo ritmo que otras materias y ramas hermanas. Lo que sí resulta evidente es cómo mediante las regulaciones autonómicas ya existentes y este Anteproyecto de ley que posteriormente, tras su aprobación y entrada en vigor actuará como una ley de bases, estableciendo unos mínimos a nivel estatal a cumplir, ha permitido avanzar (aunque no de forma conclusa) en el establecimiento de ciertos límites para con nuestras relaciones con los animales. Ante la creciente sensibilidad de la ciudadanía no sólo por sus animales de compañía sino también por el resto de seres y el entorno, era necesaria una reforma en el panorama legislativo la cual confiriese a los animales el estatus que se merecen. Este cambio en el pensamiento requiere de voluntad política también.

De acuerdo con el Anteproyecto de la Ley entendemos el bienestar animal como el *“estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal”*. La OMSA incluye cinco directrices relativas a este concepto conocidas como cinco libertades. Estas fueron enunciadas en el año 1965 y relatan las expectativas que tiene la sociedad acerca de las condiciones a las que se someten los animales que se encuentran bajo el dominio humano: *“libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de temor y de angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y de enfermedad y libre de manifestar un comportamiento natura”* (Organización Mundial de Sanidad Animal 2022). Por otro lado, el Diccionario panhispánico del español jurídico (2023) define al animal como *“Ser vivo irracional que siente y se mueve por sí mismo”*.

El trabajo está estructurado en dos partes dividiendo así por un lado la fundamentación de la protección jurídica de los animales y por otro la regulación en el Anteproyecto de la Ley de Bienestar Animal. En esta primera parte, la relativa a la fundamentación de la protección realizaremos una panorámica histórica-filosófica en la cual, a través de diversas obras de grandes filósofos y textos religiosos realizaremos un recorrido de la evolución que ha tenido la idea y el concepto de los Derechos de los animales a lo largo de la historia. Una vez visto este apartado, analizaremos a través de obras doctrinales y jurisprudencia cómo ha evolucionado el rol de los humanos con los animales, cómo los animales han pasado de ser considerados meras “cosas” a seres que pueden sentir y cómo los animales deberían ser titulares de derechos. Ilustrando esta idea a través de un recorrido en el cambio legislativo, la justificación del por qué pueden ser considerados miembros de la comunidad moral y qué implicaciones tendría tal consideración, así como de qué derechos estamos hablando.

La segunda parte del trabajo está centrada en la regulación establecida por el Anteproyecto de la Ley de Bienestar Animal, la cual todavía no ha entrado en vigor, pero ya ha sido publicada en el BOE. En este apartado analizaremos a fondo el Anteproyecto de la Ley comentando los títulos y aspectos a destacar de cada uno de ellos, preguntándonos qué hacer en los casos de vacíos legales. Posteriormente hablaremos y ejemplificaremos aquellos aspectos que sí deberían ser incluidos a la hora de regular una ley sobre el bienestar animal.

El texto que finalmente ha sido aprobado y publicado ha sufrido variaciones y modificaciones respecto del Anteproyecto analizado en el presente trabajo. Este Anteproyecto ha sido el objeto del estudio dado que los cambios introducidos en el texto legal no han podido ser incluidos debido a la tardanza con la que ha sido publicada la ley, no coincidiendo con las fechas de redacción y elaboración del trabajo.

## **CAPÍTULO I: FUNDAMENTACIÓN DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES**

Una vez introducidas las pertinentes definiciones realizaremos en este apartado en primer lugar un recorrido histórico en el que hablaremos de la evolución de los derechos de los animales; tras el recorrido histórico, en este mismo capítulo, hablaremos del rol de los seres humanos con los animales, cómo los animales acostumbraban a ser considerados cosas y, en último lugar cómo los animales deben ser titulares de derechos y de qué derechos hablaríamos.

### **1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA-FILOSÓFICA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y SU CONCEPCIÓN: EVOLUCIÓN DE LA IDEA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES A LO LARGO DE LA HISTORIA.**

Durante gran parte de la historia los animales han sido considerados “cosas”, pertenencias del ser humano, seres que carecen de alma, sentimientos y capacidad para sentir dolor, siendo, por tanto, seres que no merecen poseer derechos. Los animales eran vistos como una fuente de alimento, entretenimiento o trabajo. No resultaría sencilla la concepción de la historia de la humanidad sin los animales y por ello nos preguntamos a partir de cuándo se empieza a establecer una relación jurídica entre nosotros y ellos. Eran simples objetos, ni sintientes ni pacientes y los sometíamos a nuestra voluntad, aunque fuese contraria a la suya puesto que eran de nuestra posesión.

De acuerdo con Isidro H. Isneros primero a los animales se les otorgó protección de tipo religiosa y a posteriori, científica y filosófica. Hablamos entonces en el S.IV a.C. de Zaratrustra, uno de los primeros protectores de los animales, fundador del mazdeísmo (*“Religión de los antiguos persas, que creían en la existencia de dos principios divinos, uno bueno, Ormuz, creador del mundo, y otro malo, Ahrimán, destructor”* definición conforme a lo establecido por la Real Academia Española (2023)), quien entendía que los animales eran seres con alma y por ello sufrían y entendían de igual modo que las personas, haciendo que su alma tenga el mismo valor que la de un humano y por tanto, prohibiendo los sacrificios de animales. Otras religiones como la budista, cuyo origen lo situamos en torno al S.V a.C, son practicantes de la no

violencia y el respeto hacia las vidas de todo ser viviente (animales incluidos). Otro ejemplo de religión contraria a la violencia contra los seres es el hinduismo. Destacamos que reyes practicantes de esta fe construyeron hospitales dedicados al tratamiento de los animales enfermos y tipificaron como delitos graves que las personas matasen vacas o perros (De Gea, s.f.). De hecho, relacionada con el budismo existe una leyenda llamada Buda y la tigresa que cuenta cómo Buda da su vida para salvar la de una tigresa hambrienta, madre de varias crías, a través de entregarle su cuerpo para alimentarse en un acto de puro amor (Arnorld, 1943).

De forma distinta a la concepción que tienen el budismo o el hinduismo, la Biblia en el *Génesis* habla de cómo Dios crea a los animales en el día quinto (a los que se refiere como monstruos marinos y animales vivientes e incluyen: los que serpean, bullen, aves aladas, bestias, alimañas terrestres y de cada especie) y a los seres humanos al día siguiente a imagen y semejanza de Dios para que mandasen en ellos y los sometiesen y para Dios eso estaba muy bien (García Trevijano, 1999, pp.142-192). Otra interpretación que podríamos extraer del mismo texto es que Dios no crea los animales como fruto del que alimentarnos pues para esto afirma “*ved que os he dado toda hierba de semilla que existe sobre la haz de toda la tierra, así como todo árbol que lleva fruto de semilla; para vosotros será de alimento*” (Génesis, capítulo 1, 20-30; versión Biblia de Jerusalén, s.f.). ¿Aboga el cristianismo en su texto más sagrado por el vegetarianismo? En este mismo texto en su capítulo 8 cuando se produce el diluvio universal Dios habla con Noé y no le pide que salve a la humanidad sino sólo a su familia y al menos a una pareja de cada especie animal para que pudiesen volver a multiplicarse (siete parejas si los animales eran considerados limpios y un macho y una hembra para lo que no lo eran considerados) (Génesis, capítulo 8, 15-17; versión Biblia de Jerusalén, s.f.). No sólo en el capítulo del Génesis se hace incidencia a los animales, sino también en Isaías (donde se relata acerca de cómo todos los seres incluyendo los animales y los humanos convivirán en paz sin hacerse daño y el mal) y San Pablo (donde se habla acerca de no poner bozales a los bueyes) (San Pablo, Epístola I a los Corintios, capítulo 9, 9-10; versión Biblia de Jerusalén, s.f.). Parece que el cristianismo al hablar del sometimiento animal no se refiere a que los usemos como alimento y les causemos el mal, sino que más bien aboga por que les brindemos protección, en cumplimiento de una función supervisora que nos ha sido delegada al dejarnos a cargo de su cuidado y supervivencia ya que hemos sido creados a imagen

y semejanza de Dios. Todas las religiones mencionadas parecen tener una concepción de los animales mucho más benevolente de la que pusieron en práctica durante años muchos de sus practicantes.

En la época de la Grecia Clásica autores como Plutarco y Pitágoras consideraban que el alma de los animales y humanos era del mismo tipo. Plutarco no sólo llegó a ser vegetariano defendiendo que “*por una pequeña porción de carne privamos un alma del sol, de la luz y del curso de su vida*” (De Gea, s.f.) sino que también era considerado un liberador de animales puesto que adquiría en los mercados animales para ponerlos en libertad. Pitágoras no se queda atrás puesto que además de que “*su ordinaria vianda eran hierbas cocidas y crudas; raras veces cosas de mar*” (Diógenes, 1940), afirmaba que el alma pasaba de unos animales a otros y, además, estaba en contra del maltrato animal. Al hablar del pensamiento griego no debemos de ignorar autores como Empédocles, Aristóteles, Epicuro o Porfirio de Tiro. Mientras que la filosofía de Empédocles se asemeja al pensamiento de los autores griegos hasta ahora citados, lejos de estas ideas, Aristóteles nos muestra una ideología en su libro la *Política* que asimilamos a lo visto en el capítulo del *Génesis* de la *Biblia* pues afirma que los animales domésticos, los cuales son mejores que los salvajes, deben estar bajo sometimiento humano por su seguridad y que “*las plantas existen para los animales y los demás animales para el hombre*” (Aristóteles, 1951). Por otro lado, Epicuro y Porfirio de Tiro defendían ideas contrapuestas, el primero, que los animales estaban al margen de la justicia y el segundo, que al ser los animales racionales no pueden ser objeto de exclusión de la misma.

En la Edad Media, mientras que San Francisco de Asís hablaba de los animales como hermanos de los hombres (De Gea, s.f.), quizás en parte porque se afirmaba que guardaba una especial conexión con ellos, los derechos de los animales eran bastante limitados y estaban más centrados en las responsabilidades para con ellos que en sus derechos. Los animales eran vistos como propiedades. De forma curiosa respecto al pensamiento de la época los animales eran enjuiciados por la Iglesia y hasta se les concedía un abogado (Molina Roa, 2016).

No será hasta la Edad Moderna cuando conozcamos la primera ley de defensa de los animales; esta ley, conocida como The Statutes y datada del año 1635 en Irlanda, prohibía entre otros preceptos que a los caballos se les atasen en las colas arados puesto que este proceso les causaba un gran sufrimiento. En fechas cercanas, concretamente seis años más tarde, en 1641 en Massachussets Bay (la colonia estadounidense) se elaboraron de la mano de Nathaniel Ward (quien era un pastor puritano y abogado) una serie de leyes que protegían a los animales domésticos. En el Reino Unido (en una legislación que era puritana) entorno al 1653 fueron numerosas las leyes que defendían a los animales. El Lord Protector Oliver Cromwell prohibió durante su mandato las peleas de toros, perros o gallos (De Gea,s.f.).

En esta época también hablamos de pensadores como René Descartes, David Hume o Immanuel Kant. René Descartes consideraba a los animales como meras máquinas pues para su entendimiento carecían de conciencia o de pensamiento de este tipo. Hace reflexiones relativas a esta cuestión en su obra *Meditaciones sobre la filosofía primera* y *Discurso del método*, en ésta última, afirmaba que al ser los animales máquinas sin alma o conciencia, se podrían explicar sus conductas mediante las leyes de la mecánica y de la física. Para él los animales reaccionan ante estímulos externos como la luz, el ruido..., pero no tenían capacidad de sentir dolor (Descartes, 1637). David Hume tiene una opinión acerca de los animales distinta a la de Descartes. Éste afirmaba que los animales deben ser tratados con respeto y consideración, teniendo para con ellos un deber de humanidad y de justicia ya que es imperativo de la nobleza (Hume, 1945). Por otro lado, Immanuel Kant en su obra *Lecciones de ética* nos habla de un ser humano superior a los animales al tener éste un privilegio natural per se ya que él es el fin de la naturaleza y nos relata cómo son constituidores de deberes de carácter indirecto para con los animales (Kant, 1988).

La llegada de la ilustración en el S.XVIII hizo que proliferase el desarrollo normativo de las disposiciones protectoras de los animales. El padre del utilitarismo Jeremy Bentham (siendo tan utilitarista que de hecho volvió su propio cuerpo algo “útil” pudiéndose ir a visitarlo y charlar con él en University College of London) consideraba que carecer de derechos para los animales no se

correspondía con el deber de velar por todos los seres sensibles; defendía que los animales tenían significación moral rechazando ideas de otros filósofos como Kant y Locke. Remarca en esta misma obra titulada *Introducción a los principios de la moral y legislación* cómo los animales están rebajados a la calificación de cosas ante la falta de sensibilidad de los juristas. Además, relata cómo los derechos a los animales no les son otorgados debido a la tiranía y cómo los franceses han dejado de considerar válido un tono oscuro en la piel como justificación a la tortura, llevándole a cuestionarse si en un futuro otros aspectos como el número de piernas o pelo dejarán de ser tomadas en cuenta para los mismos fines de la tortura. Su teoría defendía que los humanos tenemos la obligación directa de no causar sufrimientos que resulten innecesarios a los animales por lo que, para él, el elemento central es la capacidad de sentir que tienen los animales. “*Un caballo o un perro adultos son más allá de toda comparación, animales racionales, así como también con mayor capacidad de comunicación, que un niño de un día, de una semana o, incluso, de un mes. Pero supongamos que esto no fuera así: ¿de qué serviría? El asunto no es ¿pueden razonar? Ni, tampoco, ¿pueden hablar? Sino, ¿pueden sufrir?*” (Bentham, 1988, pp. 310-311). Antes de Bentham no existía esta concepción de obligación moral de las personas para con los animales ni de que fuesen moralmente significativos (Lao, 2010). Para Bentham, dado que los animales sufren, son relevantes tanto su felicidad como su bienestar.

Charles Darwin, naturalista británico creador de la teoría de la evolución por selección natural relata en su obra *El Origen del Hombre* cómo las diferencias entre los hombres y los animales son de grado y no de esencia. Para desarrollar esta teoría explica cómo los animales al igual que los hombres sienten dolor, placer, infortunio y felicidad. Defiende que a los animales inferiores les provoca excitación las mismas cosas que al hombre y que las emociones complejas que experimentan los humanos también son experimentadas por los animales superiores. Éstos son celosos, aman y desean ser amados, conocen la vergüenza y tienen sentido del humor; la pena les hace sufrir y el placer que gocen, sobre todo perros y monos. Habla también de cualidades que aparentemente son humanas y que podemos observar en este tipo de animales superiores como el principio de imitación, el de atención, la imaginación o la memoria e incluso la razón ilustrándolo con ejemplos los cuales nos llevan a preguntarnos, ¿si no son tan

diferentes a nosotros y sienten y piensan de la misma forma que nosotros lo hacemos por qué no les concedemos como sociedad los derechos que se merecen? (Darwin, 1980)

Entre pensadores españoles, por ejemplo, remarcamos como José Ortega y Gasset habla de la proximidad y la cercanía que tiene el hombre con los animales y cómo no es seguro que hayamos trascendido de forma completa. En su obra *Veinte años de caza mayor del Conde de Yebes* nos relata acerca de cómo los animales les siguen resultando misteriosos a nuestras comunidades puesto que el hombre nunca ha podido saber lo que era el animal bien y, afirma que no está convencido de que hayamos trascendido la animalidad de forma completa (Ortega y Gasset, 1942). También dentro del panorama español podemos hablar de José Ferrater Mora quien en su obra *Ética aplicada. Del aborto a la violencia* nos habla de la explosión que ha causado la humanidad en los últimos cientos de años, perjudiciales para incluso nuestra propia raza y, frente a los cuales propone una serie de soluciones como estudiar lo beneficioso que puede llegar a ser conservar la vida salvaje o controlar el crecimiento de la población. Resalta en esta obra que no son supremos nuestros intereses (Ferrater y Cohn, 1981).

El primer activista moderno por los derechos de los animales fue Lewis Gompertz, que creó en Londres la RSPCA para la mejora de las condiciones a las que estaban sometidos los caballos “tracción a sangre” y de forma posterior los animales de compañía. Al mismo tiempo es creada en Nueva York por Henry Bergh la Sociedad Americana de Prevención de la Crueldad a los Animales. Las asociaciones destinadas al bienestar animal crecieron a lo largo del S.XIX. Destacamos que en 1847 The Vegetarian Society Portsmouth fue creada, siendo Gandhi uno de sus miembros (De Gea, s.f.).

No podríamos no hacer referencia en este capítulo al autor Peter Singer, filósofo utilitarista australiano, autor de la obra *Liberación animal* en el que reivindica el valor de los animales en los años setenta. Esta obra ha permitido que empiecen a considerarse como importantes los derechos de los animales, los sitúa en el mapa. Mediante principios utilitaristas justifica la existencia de los derechos de los animales y habla acerca del principio de minimizar el sufrimiento a los

animales. Para él existen diferencias entre los animales y los humanos y eso es plasmado en los derechos que tienen unos y otros, pero señalamos que se opone al especismo. Para Singer la verdadera pregunta a hacernos sería: “*What choice will maximize the satisfaction of the preferences of all sentient beings?*” (Singer, 2011), lo que podríamos traducir como: ¿qué lección maximizaría la satisfacción de las preferencias de todos los seres sintientes? Singer cree que con ese cálculo la mayor parte de nuestro uso de animales infringiéndoles daños quedaría fuera de los límites.

Para finalizar este apartado no debemos olvidarnos de mencionar la Declaración Universal de Derechos de los Animales, la cual en sus 14 artículos recoge una serie de derechos correspondientes a todos los animales incluidos el respeto, no recibir malos tratos ni actos crueles, recibir atención, cuidados y protección; reposo y alimentación reparadora; recoge también el biocidio de animales y el genocidio. El primer texto de esta declaración fue presentado en 1978 en público y fue promovido por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales. La aprobación de ésta todavía no ha sido materializada, sin embargo, esto no hace que sea ni menos válida ni menos importante y, de hecho, muchos de los derechos que son recogidos en su texto forman parte de la legislación de numerosos países. Posteriormente en el año 1989 se aprueba una redacción de esta declaración con un total de diez artículos en vez de catorce con el objetivo de obtener el mayor número de adhesiones. Ninguna de las versiones cuenta con validez legal o jurídica, aunque cada vez tiene un carácter más universal y menos de declaración de intenciones (González, 2018, pp.143-146).

Respecto al panorama normativo en Europa por esa época en Austria por la BGB1 1988/179 los animales dejaban de ser considerados como cosas en propiedad, en Alemania en el año 1990 se reformó la materia civil incluyendo un apartado en que se hacía referencia a los animales por el cual se los diferenciaba de los objetos de los que uno era propietario y posteriormente se procedió a modificar la Constitución de Alemania de forma que se elevase a rango constitucional su protección. En Suiza la protección constitucional de los animales tiene más de 30 años de tradición, basando su idea en la dignidad que tienen las criaturas vivas (González, 2018, pp.143-146).

## 1.2 EL ROL DE LOS SERES HUMANOS PARA CON LOS ANIMALES

El rol del hombre en el universo siempre ha sido central y esto ha sido impulsado por un individualismo que podríamos calificar como enfermizo. Tanto en el mundo jurídico como en el sociológico, como política antropológica, el hombre se impuso frente a los demás seres vivos, así como también lo hizo el sistema capitalista por encima del feudalismo. Así se habla de una visión antropocéntrica de nuestra realidad en la cual el hombre es quien piensa, es el dominante, es quien coloniza y es quien descubre (Sentencia del tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, del 3 de noviembre de 2016, núm. 72.254/15, Argentina.). Para los seres animales humanos si “*hay algo que no requiere definición... Es el propio ser humano*” (Rivera y Medina, 2014, pág. 115). Sin embargo, nosotros, entendidos nosotros como los seres animales humanos, debemos de ser definidos dado que el propio concepto de persona es el que está ligado a la concepción de sujeto de derecho haciendo parecer que sólo las personas humanas se consideran personas como sujeto de derecho (Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Bogotá, D.C., 26 de julio de 2017, AHC4806-2017, Radicación número 17001-22-13-000-2017-00468-02.).

En este contexto de realidad antropocéntrica, las relaciones que se han establecido entre los seres humanos y la naturaleza siempre han sido vistas en razones de utilidad y eficiencia, ubicándose en el centro aquel que se impuso en la cadena evolutiva; razón por la cual es titular legítimo del derecho a la utilización y explotación de los medios naturales a su voluntad. Esta forma de ver la realidad es producto del racionalismo discurrido por el cartesianismo, el capitalismo, el empirismo, la ilustración... promotores del individualismo; promovido también por el pensamiento kantiano que defiende que los humanos son poseedores de dignidad puesto que tienen razón y libertad, condicionante tanto para la dignidad como para la existencia humana.

De este modo, el influjo y el poder ejercido por los humanos se volvió no sólo desmesurado sino también irresponsable. Ello lo ilustramos en el encierro de miles de animales en parques zoológicos, en el hecho de que matamos a 56.000 millones de habitantes animales al año sin contar con animales acuáticos para comérmolos (Donaldson, y Kymlicka, 2018, p.14); la destrucción masiva de hectáreas de bosque y selva acabando con el hábitat natural de numerosas especies como si fuese nuestra, de

forma que ignoran que son los hombres otros meros habitantes de la tierra y que pertenecemos nosotros mismos tanto a la misma como a la naturaleza así como ignorando la idea de que nuestro entorno es digno de protección. Usamos animales como comida, como vestimenta, nos adornamos con sus pieles, fueron usados como un medio de transporte en el pasado y en la guerra, necesitamos de perros lazarillos, probamos la seguridad de los productos que comerciamos en ellos causándoles sufrimiento y en la mayoría de las ocasiones la muerte. De tal forma que, si no matamos a un animal para aprovecharnos de su cuerpo o justificándolo por razón de su belleza, peligrosidad o para investigaciones científicas; lo hacemos acabando con su hábitat. En expresión de Charles Patterson se podrían describir las relaciones que tenemos con los animales como un “Treblinka eterno” (Donaldson, y Kymlicka, 2018, p.15).

Autores como Hegel, Santo Tomás de Aquino, Aristóteles y otros precursores de la corriente racionalista han sido defensores del derecho que tienen los seres humanos de propiedad sobre todas las cosas, incluidos los otros seres vivos. No obstante, también se destaca otro gran número de pensadores defensores de los derechos de los animales a través de distintos criterios como la simpatía, moralistas, de valor, de utilidad... Entre otros, hablamos de David Hume, Arthur Schopenhauer, Tom Reagan o Jeremy Bentham. En esta línea de defensa de los animales Kant defendía que al ser cruel con los animales perdemos nuestra sensibilidad al endurecerse la humanidad que tenemos.

Se ha de producir un cambio de esta visión antropocéntrica a una ecocéntrica-antrópica, entendida aquella no por un desprecio de lo humano frente a la naturaleza sino como un punto de vista donde el responsable de la conservación del medio y del universo será el hombre, quien asimismo abogará por la pacífica existencia de una ciudadanía de carácter biótica y universal (Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Bogotá, D.C., 26 de julio de 2017). Los seres humanos, los cuales nos hemos otorgado nosotros mismos la capacidad de ser sujeto de derecho proactivo en una sociedad organizada en la que también interactuamos con plantas, animales y otros elementos abióticos necesitamos comprender la importancia de la conservación de la naturaleza en un marco de solidaridad y de justicia puesto que es en la naturaleza donde desarrollamos nuestros proyectos vitales y no somos los únicos habitantes de ella. El respeto y la solidaridad deberían superar nuestros fines individualistas y personalistas. Incluso, hablando desde un punto de vista egoísta, también

sería lo mejor para la raza humana puesto que esto no sólo sería en pro de la supervivencia humana, sino que también con la reducción del consumo de carne nos enfermaríamos menos, existirían menos cepas bacterianas resistentes a los antibióticos, se contaminaría menos el mar, destruiríamos menos los bosques y simplemente tendríamos más espacio al no tener que dedicar grandes hectáreas para producir carne (Cohn, 1999, p.85-101). El ser humano actual debe dar un cambio radical en la concepción que tiene acerca de la naturaleza.

Los animales humanos al igual que otros nacemos, respiramos, morimos o concebimos y es parte de nuestra realidad natural y no se debe ignorar esa condición de ser animal y vivo.

### 1.3 LOS ANIMALES COMO COSAS

Desde el criterio clásico y tradicional, los animales habían sido calificados como cosas, entendidos como bienes sobre los cuales podemos ejercer nuestro derecho legítimo a su propiedad, olvidándonos o dejando a un margen la capacidad que tienen éstos para sufrir o sentir y sometiéndolos a nuestra voluntad antropocéntrica. Estas percepciones han sido destruidas por la biología o la genética puesto que no es una cualidad exclusiva humana el poder sufrir o sentir.

Al tratarlos como cosas parece que hablamos de objetos que carecen de animación, que no están vivos o que no pueden sentir, parecen construcciones humanas como un espejo o un lápiz, cosas que no sienten tristeza ni ningún otro sentimiento, que no se aburren, que no tienen instinto de supervivencia; que no se sienten solos o que carecen de interés al no poseer conciencia como por ejemplo una roca. En esta concepción parece que lo único justo es que aquellos que poseen sensaciones pueden decidir sobre la propia vida y si resultan faltos de capacidad para tomar aquellas decisiones, de forma mínima, no debe estar permitido que esas decisiones sean tomadas por ellos, al ignorar estas el bienestar de los mismos y de los otros individuos. Ilustramos estas capacidades que estamos atribuyendo a los animales con lo observado por Jane Goodall en su estudio, el cual afirmaba que los chimpancés que gozaban de buena salud se negaban a acercarse

a aquellos enfermos de polio o que ya no podían caminar. Observó el valor de supervivencia que poseían estos animales al distanciarse de aquellos que no les permitían la preservación de su salud (Vanlawick-Goodall, 1971). Consecuencias ha traído en el largo camino de la historia emplear la denominación del sustantivo “cosas” puesto que conllevó a un trato degradante tanto para la naturaleza como para las otras criaturas.

También el resto de los seres sintientes son sujetos de derechos de forma indiscutible. No se trata de otorgarles los mismos derechos que a los humanos, de crear unos juegos olímpicos para animales o construirles universidades o tribunales (Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Bogotá, D.C., 26 de julio de 2017). No se trata tampoco de otorgar las mismas garantías humanas sino la que les corresponda, aquellas justas y convenientes en atención a sus condiciones. Insertando una moralidad de carácter universal en la cadena viviente, un orden público ecológico de carácter global, de forma que se otorgue a estos seres sintientes no humanos el respeto que se merecen y que no les hemos estado reconociendo al aprovecharnos de sus cuerpos y sus hábitats.

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos se distinguen las cosas por un lado y por el otro, las personas y sólo reconocen como poseedores de la voluntad a las personas y ello mismo justifica el reconocimiento de derechos.

De esta forma, de acuerdo con nuestros ordenamientos jurídicos no sólo las personas humanas pueden tener derechos, sino que también son personas con derechos las personas jurídicas como por ejemplo empresas, organismos públicos, universidades... Estas personas actúan a través de sus representantes quienes ejercen por ellas sus derechos, velan por sus intereses y emprenden acciones judiciales en caso de que se actúe en su contra. No sería posible que estas personas ejerciesen acciones si no tuviesen voluntad, es decir, si no fuesen realizadas sin plena libertad, de forma intencional y con discernimiento. ¿Si podemos reconocer como sujeto de derecho a estas personas jurídicas que no son “personas” que nosotros entendamos como personas humanas por qué otros seres que sí están vivos y sí sienten no pueden tener derechos?

De tal forma que, quien tiene voluntad tiene derechos y quien no la tiene no, por lo que la reivindicación a favor de los derechos de los animales no encuadra en este

silogismo, no estarían protegidos sus intereses de forma jurídica. Han existido anteriormente otras figuras que tampoco podrían ser encuadradas en este silogismo como la pertenencia o la creencia en una determinada religión o costumbres, el sexismo, el sufragio masculino o la esclavitud, ejemplos que, a día de hoy no resultan tolerables para gran parte de la población debido a nuestra evolución cultural y quizás, en un futuro, a las próximas generaciones les resulte tan impactante hablar de animales sin derechos como a nosotros hablar del apartheid o la esclavitud (De Baggis, 2017, p.1-17). Los esclavos eran en épocas considerados objetos parlantes, inconcebible para la sociedad del siglo XXI.

La esclavitud fue común a numerosos territorios en la antigüedad, no siendo Roma una excepción de este fenómeno social, resultando incluso en la época del Imperio un elemento del que no era fácil prescindir (Giménez-Candela, 1999). En la época Post clásica, Roma atravesó una crisis que tuvo como consecuencia la disminución de la mano de obra esclava, factor que, junto con la legislación cristiana, favorecieron las condiciones de los esclavos y facilitaron su liberación, tomando como partida el principio aplicable a los hombres de libertad natural. A pesar de ello los esclavos no sufrieron cambios en su realidad y desde un punto de vista de carácter legal, eran “cosas” no eran ni de sí mismos puesto que su propiedad pertenecía a su dueño hablando entonces del *res mancipi*. El ordenamiento jurídico reconocía dos cosas acerca de los esclavos: por un lado, que eran seres humanos y por otro, que eran cosas sobre las que se podía ejercer la propiedad. Se les reconocía algunos derechos como “cosas” que durante muchos siglos no hemos ni reconocido a nuestras “cosas animales”, tenían entre otros derechos los siguientes: respeto del sitio donde fuesen sepultados, que el propietario no abusase de su poder o lo lastimase puesto que la consecuencia sería una condena, no podían ser vendidos para espectáculos de circo en los que hubiese fieras y, se les debía conceder libertad cuando en estado de enfermedad era abandonados por su dueño ( De Baggis, 2017, pp.1-17).

La concepción “cosas” en el Derecho Privado de los animales de compañía no era acorde con lo recogido en la normativa del Derecho Público, Penal y Administrativo, donde se contemplan normas de conducta relativas al trato con los animales (Fernández, 2022). Con la reforma del Código Civil español a través de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre de 2021, en sus artículos 333 bis uno y dos, los animales de compañía pasaron a tener la consideración de seres sintientes y sensibles en vez de cosas. Esto era

considerado novedoso en nuestro Derecho positivo, sin embargo, en el artículo 13 del TFUE ya se hacía referencia a la sensibilidad de los animales.

En nuestro país esta reforma que para muchos era muy esperada (cuatro años había tardado su tramitación parlamentaria) ha sido posible gracias a la evolución y sensibilización de la sociedad para con nuestros animales, los cuales conviven con nosotros y vemos próximos a nuestra realidad. Ilustración de esta sensibilidad en nuestros tribunales es la sentencia SAP de Santa Cruz de Tenerife, sec. 1a, nº 297/2021, de 24 de junio, en la cual se habla de nuestros animales de compañía no como bienes sino como seres vivos vinculados con la familia. En este cambio de calificación de cosas a seres sintientes y sensibles, se aplicará el régimen común de las cosas en todo aquello que no esté previsto. Acorde con esta misma reforma fueron modificadas la Ley Hipotecaria (no permitir que se extienda a los animales la hipoteca) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (para que no sean susceptibles de embargo a los animales, aunque sí las rentas generadas con ellos) (Cano, 2022).

#### 1.4 LOS ANIMALES COMO TITULARES DE DERECHOS.

La política precede al derecho por lo que debatir acerca de los derechos de los animales (relacionando esta idea con su pertenencia a la comunidad política) implica que de forma posterior vamos a terminar haciendo un discurso jurídico. A los animales, como miembros de la comunidad política les corresponderían una serie de derechos; debatiendo no acerca de si los animales son susceptibles o no de ser sujetos de derechos sino tan sólo de qué tipos de derechos pueden ser titulares. Es necesario establecer una serie de normas jurídicas, obligaciones y derechos para estos miembros de la comunidad política acordes con el estatus de ciudadano.

Autores como Bentham postulaban que el Derecho tiene la capacidad de impulsar cambios sociales, sin embargo, lo que ocurre en la mayoría de ocasiones es que nuestras normas jurídicas son un mero reflejo de la moral social, los cambios y valores que comparte nuestra sociedad. En realidad, el Derecho sólo permite hacer metamorfosis en las mentalidades en delimitadas ocasiones puesto que se trata de una disciplina de carácter conservador y tradicional a la cual los cambios no llegan rápidamente. Paulatinamente

estamos viendo en la legislación de nuestro país cómo se está produciendo una ampliación de la protección conferida a los animales o cómo se está penando el maltrato que se les confiere gratuitamente a pesar de ser un territorio cuyas tradiciones históricas brillan por la ausencia de respeto hacia los animales.

Este cambio legislativo obedece a un cambio social por el cual los seres humanos hemos empezado a aceptar que los animales son sujetos que sienten y no simples objetos, mereciendo cierta consideración, sin embargo, a pesar de estos cambios en la regulaciones públicas, penales y administrativas (como comenté en el apartado anterior) el Derecho privado aún mantiene unos esquemas bastante anticuados donde a pesar de poder ser considerados desde el año 2021 seres sintientes y sensibles (omitiendo el legislador el empleo del término sujetos); las lagunas legales son cubiertas por lo establecido en las disposiciones para las cosas o bienes cuando por su naturaleza sea compatible; resultando esta modificación del Código Civil escasa y quedando pendiente una reforma jurídica del Derecho Civil que parece haberse quedado en muchas concepciones como la capacidad o las personas muy arcaico. Dentro de estas concepciones arcaicas arraigadas en el Derecho Civil destacamos la de los derechos puesto que de acuerdo con esta rama, se trata de una serie de derechos de carácter subjetivo poseedores de una estructura kelseniana entendido esto como la existencia de una correlación entre los deberes y los derechos de carácter estricto en la cual para ser titular de los mismos se necesita de una serie de competencias intelectuales y autonomía moral. Como peculiaridad de este término “derecho” señalamos que no existe consenso acerca de lo que es el derecho al contrario de lo que pase en otras disciplinas. Ello hace que existan diversos debates entre los positivistas, los iusnaturalistas y los realistas para definir el en qué consiste el mundo jurídico; ocurriendo algo similar con la concepción de qué son los derechos humanos, concepto que ha ganado transcendencia desde la Segunda Guerra Mundial y que junto con la Declaración Universal en 1948 de los Derechos Humanos han llevado a Bobbio a pronunciar las siguientes palabras acerca de qué es lo verdaderamente importante en materia de derechos “no es hoy tanto justificarlos, como protegerlos” (Bobbio 1991,p.61). Acerca de los derechos humanos la discusión no está todavía terminada porque van surgiendo necesidades nuevas que no aparecían reflejadas en la Declaración de 1948. No será posible comenzar a proteger hasta que no sea claro qué es aquello que hay que salvaguardar.

Se habla en ocasiones del discurso de los Derechos de carácter imperialista procedente de occidente, el cual se extiende por el mundo ignorando otras cosmovisiones. Para el iusnaturalismo de carácter racionalista kantiano los derechos son exclusivamente propios de las personas puesto que son éstas quienes poseen agencia moral y autonomía (su entendimiento del concepto está muy ligado a estas dos ideas). De acuerdo con esta visión, los demás seres, carentes de libertad no deberían ser titulares de derechos puesto que no iban a poder ejercerlos ni comprenderlos, no significando esto la destrucción de los seres animales o la falta de respeto hacia su integridad. De acuerdo con Kant los seres humanos deberíamos de poner límites a nuestras tendencias destructivas en virtud al deber moral que tenemos para con el respeto hacia los otros humanos.

En esta concepción de Derechos donde tiene protagonismo la agencia moral y la libertad se podrían excluir como titulares de los mismos aquellas personas que no han optimizado esa agencia como sería el caso de los discapacitados o enfermos mentales. Sin embargo, señalamos que verdaderamente el discurso de derechos hasta hace muy poco tiempo nunca había tenido carácter integrador ni se había preocupado por la diversidad ni las diferencias. El discurso de derechos correspondía únicamente a los hombres blancos, heterosexuales, autónomos y adinerados en cierta medida; todo lo alejado a este modelo de ciudadano quedaba aislado y excluido de los derechos hasta que, paulatinamente, se fue ampliando y reconociendo en primer lugar, aquellos derechos sociales correspondientes a necesidades ya cubiertas para el ciudadano prototípico. Este fenómeno fue denominado por Bobbio (Bobbio, 1991) como proceso de especificación.

Los derechos de su versión clásica, presentes en nuestro Derecho Civil, requieren para ostentar la titularidad plena de derechos de autonomía y capacidad; no resultando congruente esta noción desde el punto de vista kantiano. De acuerdo con esta versión poseemos derechos únicamente por ser personas sin tener necesariamente capacidad actual sino potencial.

Además de la dimensión moral del derecho defenderemos la concepción dualista del mismo conforme a la cual es también una institución de carácter jurídico que goza de protección ante los tribunales y es susceptible de reclamación ante el Estado (no sólo se requiere de la parte moral sino también que exista una norma jurídica cuyo cumplimiento

sea obligatorio). Existen autores como Singer que defienden la idea de que los derechos de los animales se mueven únicamente en la dimensión moral.

Procederemos a analizar (desde esta concepción dualista del derecho en virtud de la cual existe una moral justificada que se incluye en una norma de carácter jurídico que resulta válida) si debemos incluir a los animales en la comunidad moral lo cual los convertiría en dignos titulares de derechos y cuál sería la perspectiva jurídica, es decir, y cómo estos derechos podrían ser reconocidos e institucionalizados para su efectividad.

Respecto a la primera cuestión, si forman parte de la comunidad moral, la inquietud acerca de los derechos de los animales originalmente partió de la idea establecida de que tienen capacidad para sufrir, experimentar dolor y placer. Lo trascendente de esta pregunta es cuestionarnos acerca de cuáles son las exigencias que les imponemos a los seres para que podamos considerarlos parte de la comunidad moral y por ende para ser considerados sujeto moral. De acuerdo con Nussbaum se exigen tres presupuestos para poder ser considerado miembro de la comunidad moral: la autonomía, la libertad y la igualdad (Nussbaum 2006, p. 25-35). Así las comunidades morales están integradas por sujetos autónomos que no necesitan a los demás para prosperar en las concepciones que tienen acerca de la buena vida y de lo que está bien (autonomía), sujetos libres con planes vitales e intereses que podrían si así lo desean perseguir y elegir (libertad) y, por último, iguales en términos de poder y capacidad (igualdad). Estas nociones en el caso de los seres humanos siempre están condicionadas por factores como nuestro lugar de nacimiento, nuestro entorno, cultura, familia... Consecuentemente, no podemos elaborar una idea acerca de comunidad moral en base a unos presupuestos alejados de la realidad o que no abarcan a todas las personas. La idea de comunidad moral no debe ser fijada por aquellos que nos dominan, sino que se debe construir en torno al principio de dignidad y a la capacidad de sentir dolor de tal forma que los integrantes de la comunidad han de ser tratados como fines y no como medios (Rey Pérez, 2018, p. 23) porque no se les puede infligir sufrimiento únicamente por los intereses de otros al ser poseedores de capacidades que deben ser desarrolladas y tenidas en cuenta. Por lo que, en un sentido moral, son merecedores de consideración y respeto, puesto que, en realidad no sólo el Derecho sino también la moral son una construcción de los seres humanos que tiene por objetivo la regulación de una vida común adecuada a nuestra idea de justicia.

De Lora sostiene que no serían agentes sino receptores morales los animales que no son humanos, no pudiéndoles reconocer subjetividad propia (De Lora, 2003, p.75).

Los animales no humanos deben ser reconocidos en la relación moral no sólo como pacientes sino también como agentes al poseer estos subjetividad e individualidad además de ostentar la capacidad de expresar sus intenciones, voluntad e intereses. Todos los animales domésticos tienen sus peculiaridades, no comparten gustos, son únicos y diferentes. Son poseedores de sentimientos, experiencias y capacidades, así como intereses lo que los vuelve miembros de la comunidad moral. De acuerdo con Hume el comportamiento moral tiene su origen en poseer ciertos sentimientos. En nuestra sociedad existe la tesis de que no todos los seres animales no humanos son iguales, pero esto se debe a motivos económicos y culturales y no a las capacidades o individualidad de los mismos. Esto se refleja por ejemplo en qué tipo de seres son excluidos en el Anteproyecto de la Ley de Bienestar Animal en cuyo texto se excluye dentro de los perros a los pertenecientes a la raza galgo entre otros muchos ejemplos. Entre estos intereses económicos señalamos también la industria cárnica la cual explota a los animales y siempre busca formas nuevas de hacerlo; hasta tal modo que se prevé según el informe de la ONU Livestock's Long Shadow (Steinfeld, 2006) que el número de animales asesinados para el consumo de carne supere siete veces la población humana para el año 2050. (Donaldson, y Kymlicka, 2018, pág. 14-15).

Por otro lado, sería un argumento de carácter especieísta si damos preferencia a ciertos animales por su parecido genético al nuestro puesto que la idea de especie simplemente se trata de una categoría ideada por los humanos, sin embargo, no se aprecian tantas diferencias cuando se atiende a la genética de los mismos. Resultaría también el tratar de forma diferenciada a aquellos animales más cercanos y afines, arbitrario carente de justificación.

Una vez visto por qué los podemos considerar miembros de la comunidad moral procederemos a trasladar los deberes morales al mundo jurídico. En este campo existen dos debates, el primero, el de la abolición y el segundo, el de la regulación. De acuerdo con los primeros la relaciones entre las personas y los animales deben erradicarse pues éstas siempre son de sometimiento y dominación. El mayor exponente del abolicionismo es Gary L. Francione, de acuerdo con él si los animales siguen siendo considerados

propiedades lo que va a buscar la regulación es explotarlos con mayor eficiencia (Francione, 2008, p.8). Los segundos son partidarios de la idea de que estas relaciones deben ser reguladas para el establecimiento de unas normas que aseguren que estas relaciones sean más o menos justas.

Además de la necesidad de: elementos morales y una norma jurídica de carácter obligatorio integrada en nuestros ordenamientos jurídicos, Gregorio Peces-Barba añade un tercer elemento que es la realizabilidad de las pretensiones que son recogidas en estas reglas, es decir, además de que estos valores morales sean recogidos en normas jurídicas, debe ser posible realizarlas de acuerdo con factores económicos y sociales (Peces-Barba, 2004).

Al señalar a los seres animales no humanos como miembros de nuestra comunidad moral han detenerse estos seres en cuenta cuando se diseñan o elaboran teorías de justicia social y esto sólo se ha realizado recientemente. La consideración moral de los animales nos genera a los humanos deberes de carácter indirecto con ellos (de la Vieja, 2005, p.158).

Entre los derechos a reconocer podríamos enunciar los siguientes (esta lista no sería un *numerus clausus* puesto que las necesidades de todos los colectivos varían y están en constante necesidad de cambio y adaptación): libertad (derecho a vivir en un entorno natural sin la explotación o intervención humana, lo cual debemos como humanos garantizar para que puedan vivir una vida digna. En el caso de los animales que han sido domesticados al ya no poseer éstos la capacidad de retornar a la vida salvaje se les han de garantizar una serie de libertades de actuaciones y movimientos), derechos sociales (relacionados con las necesidades básicas), ciudadanía (al tener una idea del bien, lo que les beneficia, son capaces de comunicarse, aprender y cumplir las normas necesarias de la vida social. Este estatus confiere una serie de deberes y obligaciones) laborales (no parece ser en el caso de los animales necesario para la vida social como lo es para los humanos, aunque debe ser reconocido. Por ejemplo, numerosos perros o gatos realizan trabajos de compañía con ancianos o menores con problemas y deberían obtener un cierto reconocimiento. A partir de que sean co-ciudadanos se les debería reconocer este derecho y además, señalamos que los convenios colectivos de aquellos sectores en los que trabajen animales deberían incluir capítulos que regulen las condiciones de los mismos por el interés de éstos. Señalamos también que debería de haber instituciones de carácter neutral defensoras de los intereses de los seres animales no humanos y estos trabajos deberían

tener un carácter justo), a salud (asistencia sanitaria y que la salud sea protegida), a la vivienda o derechos políticos (muy vinculados a los derechos ciudadanos) (Rey Pérez, 2018, pp.79-195).

## **CAPÍTULO II: MARCO LEGAL**

Una vez expuesta la evolución histórica de los derechos de los animales y su conceptualización, así como el rol que hemos tenido los humanos para con los animales y cómo estos pueden ser titulares de derechos (mencionando de qué derechos podemos estar hablando); analizaremos cómo sus derechos son o no protegidos en el Anteproyecto de la nueva Ley de Bienestar Animal.

### **2.1 ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES.**

Para proceder al análisis, dividiremos el Anteproyecto en las siguientes partes: en primer lugar, hablaremos de la exposición de motivos, seguido de los títulos primero, segundo (a estos dos títulos les prestaremos especial atención), tercero, cuarto, quinto y sexto.

#### **2.1.1 Exposición de motivos**

En primer lugar, en lo relativo a la exposición de motivos, se expresan una serie de ideas motivadoras del Anteproyecto. Nos relata acerca de la creciente sensibilización de los ciudadanos ante las necesidades de garantía de protección de los animales en un sentido general y, en especial de aquellos que conviven con nosotros en nuestro entorno. A su vez, recoge que su principal objetivo es la regulación de la protección y el reconocimiento de la dignidad de los animales en nuestra sociedad a través de regular nuestro comportamiento para con ellos. Dispone que, en España un gran número de hogares poseen animales de compañía que no están registrados lo cual supone un riesgo para la salud pública, la seguridad y su protección. Señala además la promoción de

implementación de mecanismos legales para proteger a los animales y prevenir el abandono mediante el establecimiento de un marco común, así como la adquisición de animales abandonados y control de los animales.

A pesar de existir una buena intención con la elaboración de una ley efectiva, para que a un colectivo se le otorgue una especial protección derivada de esta creciente sensibilización en su elaboración se debe tener en cuenta no sólo a políticos, señalando que el redactor de este Anteproyecto, de acuerdo con la página oficial del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (s.f.) no tiene ningún estudio relacionado con los animales, la naturaleza o el entorno. Para elaborar un anteproyecto de ley e incluso una misma ley enmarcada en un ámbito concreto se debe tener en cuenta aquellos profesionales, doctores, catedráticos y demás personas entendidas en la materia y, para que este Anteproyecto no fuese de carácter político y otorgarse una verdadera protección a los animales en general (lo cual era su intención y así se demuestra en la exposición de motivos) deberían de haber sido tenidos en cuenta en su redacción, entre otros, a presidentes de asociaciones de veterinarios, miembros del gremio de comercios para animales (los cuales intentan representar a las tiendas de animales), guardas forestales, la Federación de caza o a ganaderos. Si no se tienen cuenta estos colectivos entendidos en la materia nunca podrá ser eficaz ni eficiente un anteproyecto o una ley para proteger a los animales. Un anteproyecto o una ley elaborada por alguien lego en la materia está condenada al fracaso, sería necesaria una norma efectiva que lograra una verdadera seguridad jurídica. Señalamos que la propia Constitución garantiza en el artículo 9.3 la seguridad jurídica. Para la sinopsis y en concreto la definición y delimitación del término “seguridad jurídica” recogido en este artículo podemos acudir a dos sentencias de nuestros tribunales (Rodríguez, 2003). De acuerdo con la sentencia 27/1981, de fecha 20 de julio entendemos la seguridad jurídica como *"suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad"*. Por otro lado, la Sentencia 46/1990, de fecha 15 de marzo recoge la idea de que el legislador ha de buscar no la confusión normativa sino la claridad, huyendo de invocar situaciones que induzcan a confusión objetivamente. Como ilustraremos a lo largo de esta sección, este Anteproyecto no otorga seguridad jurídica

alguna conforme a las definiciones que aplican nuestros tribunales, es decir, conforme al entendimiento de nuestros jueces y fiscales. No resultará sencillo al legislador ordinario predeterminado por ley aplicar una norma jurídica que no goza ni de seguridad jurídica ni de claridad.

El Anteproyecto pretende regular la protección y el reconocimiento de la dignidad a los animales en nuestra sociedad hablando de ellos como seres vivos que conviven con nosotros. De esta forma y con esta terminología parece que se va a referir a todos los animales en general en calidad de que están vivos y no de que son seres dotados de sensibilidad y capacidad de sentir (es necesario recalcar que no es lo mismo estar vivo que sentir y padecer). Otra de las pretensiones a alcanzar es el registro de los animales de compañía y la prevención y evasión del maltrato. Las intenciones expuestas en esta exposición de motivos tienen buenas intenciones, sin embargo, explicaremos a lo largo de este capítulo como estas pretensiones no logran ser cumplidas de forma efectiva.

### **2.1.2 Título preliminar**

El título preliminar recoge aspectos generales acerca del objeto de este Anteproyecto, así como su ámbito de aplicación y definiciones. Tiene por objetivo establecer un marco común normativo en todo el territorio siendo excluidos los espectáculos taurinos, animales destinados a producir o experimentar/investigar y animales silvestres. Como finalidad, se nos dice que la misma es otorgar un nivel de protección adecuado a los animales incluidos en su ámbito de aplicación y, por último, recoge una serie de definiciones para que entendamos a qué se refiere cuando se hace mención a estos términos.

Respecto a este apartado resulta destacable señalar cómo se ha excluido a los toros participantes en los espectáculos recogidos en los art.2 y 10 de la Ley 10/1991 del 4 de abril (corridos de novillos o de toros celebradas en las plazas de toros habilitadas y fiestas taurinas), los cuales entrarían en el tipo de animal, en sentido general, a los que se refiere el Anteproyecto, sin embargo, el legislador los excluye de forma voluntaria sin causa más allá de un interés manifiestamente económico puesto que, si se preocupase del bienestar de los animales en general se preocuparía del bienestar de los toros que participan en espectáculos taurinos (en los cuales es de común conocimiento que se atenta contra el

buen estado de estos animales al mantenerlos a oscuras y sin alimentación en los momentos previos a la corrida y en los posteriores al ser sometidos a mucho estrés e incluso tortura. Se manifiesta públicamente un acto de maltrato hacia un mamífero, de forma violenta y cruel) (Escartin y Austin, 2008, p.24) y no únicamente de los toros que no forman parte de la “tradición y la cultura”. Como hemos señalado anteriormente y como respalda la propia exposición de motivos hay una creciente sensibilización de la población y estos espectáculos o prácticas permitidas, antaño consideradas cultura y tradición, ya no encajan en este tipo para la mayoría, no pudiendo llamar cultura al maltrato y sacrificio de un animal. No concebimos el asesinato y sacrificio de animales en determinados rituales religiosos, prohibiéndolos en gran parte únicamente porque no nos aportan a nosotros nada económicamente. Lo vemos como una atrocidad porque ni forman parte de nuestra cultura ni de nuestra religión, sin embargo, cuando se dice que los espectáculos taurinos (en los cuales también se sacrifica el animal) son cultura, muchos parecen defenderla.

Respecto a este título preliminar, no hace alusión alguna a la naturaleza o al medio natural. Para elaborar bien un anteproyecto, bien una ley preocupada por el bienestar de los animales se tendría que partir de la naturaleza, teniendo en cuenta el medio en el que éstos habitan y protegerlo. Si se quiere velar y proteger la seguridad y el bienestar de los animales hay que cuidar y proteger su entorno. No valdría de nada, por ejemplo, querer proteger al lince ibérico (el cual sólo habita en nuestra península y es considerado el felino con el más elevado riesgo de extinción (Canela, 2020)) y, sin embargo, permitir que su hábitat en Sierra Morena, concretamente en la Sierra Andújar fuese deforestado para la agricultura, que se construyese una carretera partiendo su hábitat... Destruyendo el entorno de los animales acabamos con su vida y para proteger un animal hay que proteger primero a su entorno.

Por otro lado, y siguiendo dentro del ámbito de las definiciones, no se entiende por qué simplemente hurones, gatos y perros son considerados animales de compañía, cuando existen otros muchos animales que han sido domesticados durante cientos de generaciones y están adaptados a la vida con humanos que han sido excluidos sin justificación como podría ser el caso, entre otros, de los periquitos (los cuales a pesar de escaparse no podrían sobrevivir solos en la naturaleza y causar estragos como las cotorras argentinas), loros (los cuales son inteligentes y sensibles psicológicamente puesto que se

pueden encariñar de su cuidador o dueño, así como lo haría un perro o un gato) (Ravazzi, 2019), conejos, hámsteres, chinchillas o grecos. Este listado de animales que pueden ser considerados de compañía resulta evidente que no ha sido elaborado en colaboración con aquellos profesionales conocedores de los animales. Si la justificación que han utilizado los legisladores tiene su raíz en la salud pública o seguridad carece de sentido objetivo y lo ilustraremos a través de la siguiente pregunta, ¿qué mal podría causar un hámster que se escapa en la vía pública? ¿Si tengo un hámster y se me escapa por Alberto Aguilera qué mal va a poder causar? El hámster no iba a poder sobrevivir por sus propios medios. Incluir hurones, pero no este tipo de animales mencionados carece de sentido. Si es verdad que hay cierto tipo de animales que no se deberían tener en casa, tanto por la seguridad de los animales como de la tuya (como podría ser un tigre o un hipopótamo), este tipo de animales de compañía que hasta ahora han sido adquiridas en tiendas reguladas y que están domesticados y acostumbrados a depender de los humanos, sólo por la voluntad del legislador ya no se consideran "mascotas" o animales de compañía. Tampoco cabría decir que se trata de una exclusión en atención a la especial sensibilidad de perros, gatos y hurones puesto que existen otros muchos animales de compañía como los loros que son sensibles e inteligentes y sienten cariño hacia ti (Ravazzi, 2019).

Nuestras mascotas o animales de compañía deben ser tenidas de una forma responsable y asegurar tanto su buen cuidado como su buen estado y protección. Si un individuo tiene la capacidad, las ganas, la responsabilidad y el conocimiento suficiente para tener un animal domesticado y acostumbrado a vivir entre humanos durante generaciones, ¿por qué le iba a decir un legislador qué animales pueden tener y cuáles no? Resultaría entendible que legislador no te permitiese tener un animal como el lince ibérico que además está en peligro de extinción, tanto por tu propia seguridad como por la de los demás y el bienestar del animal. Si nos volviésemos a preguntar la misma cuestión que nos planteamos con el hámster, sí que resultaría peligroso este gran felino suelto en la vía pública por lo que su exclusión como animal de compañía tendría incluso sentido. Al conferirle el estatus de animal de compañía únicamente a estos tres tipos de animales se va a producir un gran número de abandonos por parte de la gente que tenga animales en casa ahora considerados en contra de la legislación puesto que, ante cualquier problema que vayan a tener con ellos van a preferir abandonarlos antes que afrontar las consecuencias. Si con este proyecto legislativo se pretende acabar con el abandono, decirle a los que tienen animales de forma responsable qué animales pueden o no ser de

compañía no va a favorecer este fin, al contrario, va a fomentar el abandono. Para hacer una Ley de Bienestar Animal (en este caso de momento sólo hablamos del Anteproyecto) que se preocupe por la seguridad de los animales y su bienestar se requeriría establecer algún tipo de mecanismo para poder asegurar que todos aquellos que tengan animales los tengan de forma responsable, estén bien atendidos y con buenas condiciones sanitarias e higiénicas; no indicarles a los ciudadanos qué pueden o no tener en casa, pareciendo únicamente una política de control (incluso siendo más óptimo la creación de un régimen en virtud del cual tu animal pueda ser confiscado en caso de no otórgale una “vida digna”. En este régimen se contaría con la opinión de profesionales de los animales y el entorno y se podrían establecer unos baremos de qué se entiende por bienestar animal de aquellos animales con los que solemos convivir. En caso de no cumplirlos y no tener al animal bien atendido, podría ser confiscado hasta que la situación y sus condiciones mejorasen. Un ejemplo sería descubrir que un conejo está en una casa en una jaula mínima y retirarlo hasta que los encargados de su cuidado le proporcionen una más adecuada).

### **2.1.3 Título I**

En el Título I se recoge la creación de un registro para proteger a los animales denominado Sistema Central de Registros para la Protección Animal. Habla también de las políticas públicas de protección animal, la creación de un Fondo para la Protección Animal, la colaboración entre administraciones públicas, los protocolos en situaciones de emergencia y los centros públicos de protección animal. Este capítulo destaca por su falta de claridad en la redacción, así como la constante remisión reglamentaria (lo cual genera mucha incertidumbre acerca del tema). Señalamos también instituciones de nueva creación que tendrían el potencial para proteger a los animales siempre y cuando sean gestionadas y controladas de forma adecuada, teniendo en cuenta la opinión de aquellos profesionales del sector (no únicamente a personajes políticos) y al dotarlo de una provisión adecuada. Hablamos de potencial y no de una protección efectiva puesto que no se cumplen los mecanismos mencionados para ello. Reseñamos, en lo relativo a situaciones de emergencia que no se hace referencia a los incendios. Los incendios no sólo destruyen el hábitat de los animales, imprescindible para la supervivencia de los mismos sino que también acaban con la vida de muchos de ellos y no se regula qué hacer con los animales en esta situación de emergencia por lo que se debería completar el texto.

## 2.1.4 Título II

El título II es relativo a la convivencia y tenencia responsable de animales. El artículo 29 impone a las personas una serie de obligaciones y, a pesar de que algunas de ellas puedan ser efectivas para su propósito (como el párrafo A relativo al buen trato, el párrafo C relativo a una educación no violenta o el párrafo E relativo a cuidados sanitarios) se demuestra en su párrafo B como es un anteproyecto destinado al bienestar y confort de las personas y no para el de los animales puesto que nos dice que debemos adoptar las medidas que resulten necesarias para que la circulación o tenencia de animales no ocasione molestias, daños, peligros o amenazas a las demás personas. El siguiente artículo, el número 30, establece una serie de previsiones generales que conviene señalar. En relación a lo que afirmamos en el título preliminar relativo a los toros en espectáculos taurinos apreciamos cómo el Anteproyecto se contradice al excluir a los mismos de la regulación, puesto que en los párrafos A y B del artículo mencionado se prohíbe que los animales sean sacrificados en público, utilizados en espectáculos, maltratados o agredidos físicamente; sin embargo, a pesar de estas prohibiciones, se sigue permitiendo y tolerando que estos actos se lleven a cabo, llamándolo espectáculos taurinos. Conforme a su redacción se deberían prohibir entre otros, los encierros del día de San Fermín puesto que no se deberían de dejar animales sueltos, ni en condiciones de poder dañar lugares públicos ni deberían ser sacrificados en público ni empleados en espectáculos. Continuando con el párrafo siguiente, el H, prohíbe que se empleen los animales de compañía para el consumo animal o humano, al haber reducido el legislador la lista a tres únicos animales, siendo estos hurones, perros y gatos, ¿el consumo de estos animales es menos ético que el de un hámster, loro o iguana? El artículo 31 recoge una serie de obligaciones generales para que las personas puedan disfrutar de forma responsable de la compañía de los animales y cumplan con su deber de protegerlos. Entre estas obligaciones encontramos: el deber de limpieza, higiene así como su integración en el núcleo familiar, que los animales gregarios no pueden ser separados, que los animales que tengan que vivir en habitáculos tengan unas dimensiones acordes establecido reglamentariamente; esterilización de animales en el caso de tener varios de la misma especie y distinto sexo, no dejarlos en vehículos cerrados, no estar atados, evitar que defecuen u orinen en los lugares donde pasan habitualmente personas y, en todo caso recogiénolos; que los animales superen una validación de comportamiento establecida reglamentariamente, la cría no podrá ser llevada a cabo por personas que no se dediquen a ellos, la obligación de

suscribir y mantener en vigencia un seguro de responsabilidad civil en el caso de tener perros, la necesidad de denuncia en caso de pérdida de un animal que se computará como abandono si no se hace en un plazo de 48 horas y superar la formación reglamentada de tenencia responsable de animales. Este artículo tiene unos problemas similares al anterior, en primer lugar, la falta de seguridad jurídica ante la constante remisión a reglamentos y ausencia de claridad legislativa. Por ejemplo, no resulta claro en qué consiste el curso de formación en tenencia responsable, cuánto va a costar, a partir de qué edad se puede obtener, en qué periodo se debe cumplir, qué pasa con los propietarios de animales que no quieren sacarse el título o no están dispuestos a ello ¿Te quitarían a tu perro si no cumples el curso? ¿La gente de bajos recursos abandonará a su animal de compañía antes de pagar esta formación y el seguro? No se establecen de forma entendible los criterios o dimensiones que debe tener el hábitat de un animal que deba vivir en terrarios, pajareras, acuarios... Por otro lado, al reservar la cría únicamente a los criadores autorizados sustenta la duda de qué pasaría si por ejemplo tienes una perra en una casa a las afueras (no teniendo cerca otras casas) y se te escapa al entrar con el coche durante menos de una hora, pero en esa hora se queda preñada ¿Qué pasa contigo, con tu perra y con los cachorros? ¿Obligarán a que le practiques un aborto a la perra? ¿No te dejarán conservar a los cachorros? ¿Se presumirá que tenías voluntad de criar? El ejemplo descrito no entraría en el tipo de acuerdo con este artículo: no habría obligación de castrarla puesto que no convive con otros perros, no podemos calificar como “posible” el encontrarse con otros perros ya que, como se describe la casa está aislada, no habría hecho falta denunciar porque solo ha transcurrido una hora y no 48. Estaríamos ante un supuesto en el que, sin infringir la ley se está infringiendo puesto que se nos dice simplemente que hay que evitar que se reproduzcan de forma incontrolada.

La idea de obligatoriedad de tener un seguro de responsabilidad civil de animales no es mala en cuanto a la base, pero no está bien desarrollada y no resulta coherente el hecho de que sólo tengas que asegurar a tus perros, pero no a tus hurones, gatos o demás animales ¿El Estado financiará este seguro? ¿Hasta cuánto es la cuantía que se debe cubrir legalmente? ¿Si los menores de edad no pueden celebrar ciertos tipos de contratos un menor de edad no podrá ser dueño de un animal? ¿Familias menos pudientes abandonarán a sus perros antes de la entrada en vigor para no tener que asumir este gasto? Hay que señalar también que, de acuerdo con el párrafo D se prohibiría dejar a un animal en el coche, “expuestos a condiciones meteorológicas que puedan poner su vida en peligro”,

ante la falta de claridad del precepto: ¿Sólo está prohibido encerrarlos en el coche si las condiciones del clima son extremas? ¿No puedes dejar solo a un perro ni dos minutos en un coche porque por ejemplo estás en una estación de servicio donde no te permiten acceder con tu animal y bajas al aseo? ¿Cuáles son esas condiciones que ponen su vida en peligro? ¿Dejar a tu perro en el coche durante dos minutos en un barrio donde frecuentan los robos a vehículos mediante la rotura de ventanillas, es una condición que pone su vida en peligro?

En último lugar, en lo relativo a los perros, además de ser necesario el seguro de responsabilidad civil, deberán pasar un examen de comportamiento establecido reglamentariamente. No queda claro cuándo tendrán que pasar este examen (a qué edad) teniendo en cuenta además que los perros no se comportan igual en todas las etapas de su vida y siendo de cachorros más intranquilos. Quizás un cachorro con un año suspendiese el examen, pero el mismo perro con dos años más lo aprobase ¿Qué pasará con los caninos que no superen esta prueba? ¿Habremos de sacrificar a nuestros perros? ¿Los llevarán a un centro de reeducación? ¿Cuáles son las consecuencias de no superar el examen? ¿Cuáles son los criterios empleados para que un perro supere o no la prueba? Este artículo en general sustenta muchas dudas que no llega a aclarar y podría fomentar el abandono de animales.

El siguiente artículo, el 32, establece una serie de prohibiciones específicas entre las cuales en sentido positivo destacamos que: se prohíbe el sacrificio de animales (incongruente con la exclusión de los espectáculos taurinos), las mutilaciones o modificaciones corporales (solventando problemáticas por ejemplo de corte de rabo estético practicada en algunos territorios a pesar de estar prohibida ya en numerosas regulaciones autonómicas sobre bienestar animal como en Galicia donde se sancionaba con un torno a 5000€ de multa), su utilización en peleas, dejarlos sin supervisión (en el caso de los perros durante más de 24 horas y gatos y hurones tres días). En el aspecto negativo y como mencionamos en relación con el artículo anterior se prohíbe la cría no autorizada por lo que nos remontamos al ejemplo anterior de que el animal se quede preñada de forma accidental ¿Cómo lo van a evitar, con revisiones obligatorias periódicas de tus perras? ¿Obligación de castrar a todas las perras?

Tampoco se permite la selección genética por lo que ¿qué pasará con los criadores de perros de raza pura que llevan todo su oficio seleccionando perros para la cría? ¿Cómo se puede demostrar? El apartado K no está exento de polémica, en primer lugar, prohíbe que se comercialicen (salvo peces) en tiendas los animales de compañía, como según la definición otorgada en la exposición de motivos sólo son perros, gatos y hurones ¿Pueden vender otro tipo de animales? ¿Por qué excluyen a los peces si ya no los contaban como animales de compañía? También se prohíbe la exhibición y exposición con fines comerciales cara al público. Las tiendas de animales son un gran lugar de acercamiento de mucha gente de ciudad a la vida animal y en grandes ocasiones a los lugares dónde acudes cuando tienes una duda acerca de la crianza o mantenimiento de tu animal. No deberían ser prohibidas de forma total, simplemente se deberían adoptar una serie de medidas para que los animales en venta no se encuentren en malas condiciones. Se deberían establecer medidas para que tengan un hábitat suficiente (regulando de forma clara qué dimensiones debería tener en función de variables como edad, peso o tamaño), para que no estén sometidos a estrés (no en vitrinas de cristal en un escaparate golpeado), que reciban el suficiente cariño y atención... no en todas las tiendas de animales éstos viven en una situación de encierro. La prohibición de estas tiendas de animales sólo va a favorecer las ventas clandestinas e incluso que la gente se llegue a marchar al extranjero para importar sus animales. Por otro lado, se prohíbe la transmisión onerosa o gratuita de animales entre aquellos que no se dediquen a la cría. A continuación, en el mismo precepto donde se prohíbe las transmisiones entre aquellos que no se dedican a la cría. Se señala que los particulares se podrán transmitir animales siempre que sea de forma gratuita y quede reflejado por contrato ¿Si tienes un familiar mayor que ya no se puede hacer cargo de su mascota por complicaciones de la edad y acaba ingresado en un hospital en una situación donde no puede celebrar un contrato no te puedes hacer cargo de su animal? ¿Y si alguien tiene un accidente y queda gravemente herido en la UCI o incluso en coma sin previsión de mejoría y no puede cedértelo contractualmente ante la situación? ¿Qué pasa con aquellas personas faltas de capacidad para celebrar contratos? Si un familiar fallece y en el testamento no deja reflejado con quién se queda su animal de compañía ¿Qué pasa con él? Existen numerosos casos como los que acabo de mencionar y qué solución les quedaría a estas personas ¿El abandono? Este precepto va a llevar a un gran número de abandonos, sacrificios de animales y al aumento de la economía sumergida al tener que ser los animales transmitidos de forma “gratuita” entre particulares

puesto que mucha gente va a celebrar contratos “gratuitos” aunque la transmisión no lo sea, entregándose el dinero en negro.

El artículo 33 regula a los animales de compañía en espacios abiertos, entre los aspectos positivos destacamos su párrafo número uno donde se protege a los animales de aquellos espacios abiertos que puedan verse afectados por el tiempo. El siguiente párrafo vuelve a hacer referencia a la necesidad de castrar animales de compañía que convivan con otros de la misma especie pero distinto sexo, a lo que ya nos hemos referido anteriormente; el párrafo tercero y cuarto resultan ambiguos al no quedar claro cuáles son los animales de compañía que pueden desenvolverse de forma habitual de forma independiente sin supervisión, ni qué tipos de animales son los que tienen un manejo especial, ni cuál es el criterio seguido para calificar los de esta manera. En el artículo 34, relativo a las posibilidades de acceso a medios de transporte, espacios públicos o establecimientos a animales de compañía se vuelve a poner de manifiesto cómo se crea este texto para el bienestar del hombre al sólo facilitarse la entrada a establecimientos y/o transportes cuando no constituyen un riesgo para las personas. Este artículo tenía el potencial para obligar a medios de transporte públicos o privados (como los taxis) a que te permitiesen llevar a tus animales de compañía, sin embargo, establecen que este tipo de servicios de transporte privado decidirán de forma discrecional acerca de la aceptación o no. El precepto vuelve a contradecirse al establecer que estos transportes públicos y privados facilitarán la entrada a los animales de compañía cuando no supongan un riesgo, sin embargo, luego establece como que la aceptación de los mismos en sus vehículos será discrecional. Vuelve a no ser congruente de nuevo al señalar que para no permitir el acceso a un animal de compañía en un establecimiento debe esta prohibición ser visible desde el exterior y estar señalizada ¿Sólo no te pueden prohibir la entrada a tu mascota si así lo dice en cartel de fuera? ¿Qué pasa si un local carece de cartel y no te permiten entrar con el animal? ¿No era que sólo te podían no permitir la entrada si suponía un riesgo? Se señala en último lugar en este precepto que los ayuntamientos están encargados de promover el acceso a parques, playas y demás espacios públicos a los animales de compañía que no constituyan riesgo ¿Qué significa aquí la palabra riesgo y cómo se valora?

El artículo siguiente, el 35 vuelve a anunciar lo que se nos ha anunciado anteriormente, la necesidad de estar formado para poder tener perros, la necesidad de un

seguro de responsabilidad civil y el examen de actitud que, sin embargo, como ya mencionamos cuando se enunció por primera vez, no queda claro el contenido, características, criterio, desarrollo, regulación... de éstos

Este título II enunciaba relatar aspectos referentes a los animales en general, sin embargo, lejos de ello sólo se refiere a las mascotas. El capítulo tercero de este mismo título se refiere a los animales silvestres en cautividad y dice que queda prohibida la tenencia de animales pertenecientes a la fauna silvestre con excepción del listado positivo, sin embargo, con el listado positivo no queda claro qué animales se pueden tener y cuáles no. Recogen una excepción a la prohibición de esta tenencia y cómo las autoridades intervendrán en caso de poseer este tipo de animales. Lo destacable aquí es que queda permitido conservar la fauna silvestre en los parques zoológicos.

El siguiente capítulo trata acerca de los animales que están relacionados con actividades de carácter específico. Destacamos lo siguiente: se establecen una serie de condiciones para el uso en actividades profesionales como la necesidad de superar revisiones veterinarias de carácter anual, el requerimiento de un certificado expedido por veterinarios colegiados, prohibición de forzar a los animales, necesidad de inscripción, prohibición de bozales que no permitan que el perro ventile y respire así como de los collares eléctricos u herramientas análogas; prohibición de ejercer actividades profesionales hasta que el perro haya cumplido 18 meses, la determinación de la edad de retiro la realizará un veterinario y se prevé la adopción de perros en edad de retiro siempre que no sean adoptados por su responsable habitual o guía. Lo más reseñable es la previsión de que sean tenidos en cuenta desde el punto de vista de los riesgos laborales y su prevención de que los animales que realicen tareas específicas. Continúa la siguiente sección con los perros que son empleados para el pastoreo, actividades cinegéticas, así como la guarda del ganado. Dejando, por tanto, fuera de la regulación a perros dedicados al servicio, trabajo y deporte. De tal forma, los perros de caza son excluidos en atención a la actividad económica a la que los destinan sus dueños ¿Qué implica verdaderamente esta exclusión? ¿Podrían todos aquellos que tengan perros alegar que estos son de caza para que no se les apliquen estos preceptos? ¿No es consciente el legislador de que esta exclusión no es congruente con la definición aportada por él mismo acerca de los animales de compañía puesto que menciona en el art.3 que los hurones, perros y gatos siempre serán animales de compañía con independencia del fin al que estén destinados, el lugar

del que procedan o dónde habiten? Señalamos, como hemos dicho antaño que, para que este Anteproyecto fuese verdaderamente efectivo se debería haber contado con la opinión de aquellos profesionales encargados de su manejo.

El capítulo cinco, relativo a fomentar que la convivencia con los animales sea responsable, resaltamos que las instituciones educativas no pueden distribuir entre los alumnos animales ni realizar otras prácticas similares. No menciona nada acerca de que las instituciones educativas deban educar en valores a sus alumnos relativos no sólo a los animales sino también al medio y el entorno (sin embargo, sí se educa en valores cívicos) pero sí hace referencia a que los colegios no podrán distribuir animales. El siguiente capítulo, el seis, es el listado de animales de compañía positivo, como hemos mencionado anteriormente este listado es totalmente escaso y ambiguo, nos remite a un reglamento que todavía ni existe. Lo único que se nos cuenta acerca del mismo es que su carácter es administrativo, su ámbito estatal y que va a ser dependiente de la Dirección General de los Derechos de los Animales.

Se nos impide durante todos ciclos biológicos de los animales incluidos en este listado su reproducción, tenencia, transporte, venta, comercio, intercambio, donación, exportación o la importación. Al no quedar claro qué animales forman parte de este listado no se entiende bien con qué animales podemos o no realizar todas estas actividades. Está claro lo que no podemos hacer con ellos, pero no sabemos con qué no podemos hacer esas cosas ¿Si ya se tiene antes de la entrada en vigor un animal no incluido qué pasa con él? ¿Lo tienes que sacrificar? Si ya no puedes hacerte cargo de él o conoces a alguien que ya no se puede responsabilizar ¿No te lo pueden donar o no lo puedes donar tú? Si tienes a algún familiar o conocido con una enfermedad que requiera hospitalización o situación análoga que les impida hacerse cargo de él por un tiempo ¿No lo puedes tener al estar prohibida la tenencia? Si está prohibido tener esos animales, pero no se incluyen como de compañía ¿necesitan el seguro de responsabilidad civil? ¿necesita el propietario la titulación de tenencia responsable? Si tengo animales de este tipo y crían ¿Qué pasa con las crías? En ningún momento se menciona que tengas el deber de esterilizar a estos animales, simplemente que no se pueden reproducir, pero ¿y si lo hacen por accidente? Por ejemplo, para saber el sexo de las cacatúas y de la mayoría de los pájaros es necesario la realización de un análisis de ADN, podría ser que se hubiesen adquirido antes de que entrase en vigor la Ley y sin haberles hecho el examen dado que no tiene carácter

obligatorio ¿Qué pasa entonces si te crían? ¿Cómo se va a controlar que no se estén importando esos animales si por ejemplo son adquiridos viajando en coche particular a países fronterizos? ¿Cómo van a controlar que un particular no tenga de antes y siga teniendo este tipo de animales? ¿Qué pasará con los criadores de estos seres? No se responde a estas incógnitas y, sin embargo, lo único que se nos dice es que las especies que aparezcan en este listado se incluirán a través del Real decreto, de oficio o a instancia de Entidades de Protección Animal como a las Administraciones Públicas, otras asociaciones no entidades públicas o privadas previa realización evaluación de un Comité Técnico y Científico.

En lo relativo a animales abandonados, extraviados urbanos y desamparados señalamos que se encargarán de su cuidado y gestión las administraciones locales y subsidiariamente las autonómicas en defecto de previsión autonómica. Para la realización de estos cuidados y gestiones requerirán de un centro de protección animal. Las administraciones competentes habrán de atender a los animales urbanos para que tras su recuperación puedan ser reintegrados.

El siguiente capítulo hace referencia a las colonias felinas con el objeto de controlar de forma ética la población. Se incluye, entre otros preceptos, la obligación de las administraciones autonómicas de crear refugios para estos gatos, capturarlos para su esterilización, proporcionar los cuidados sanitarios, alimentación, atención mínima y limpieza; así como la prohibición del sacrificio de gatos de colonias o el abandono de estos seres en colonias independientemente de dónde procedan. Este título concluye clasificando y estableciendo las obligaciones de las Entidades de Protección Animal.

### **2.1.5 Título III**

El título tres es relativo al transporte, al comercio y a la cría. En lo relativo al comercio y cría, nos remitimos a las ideas transmitidas con anterioridad puesto que este precepto repite lo ya establecido en artículos previos. Vuelve a remitirnos a un reglamento para establecer las condiciones para que se autorice la cría y fija como preceptiva la inscripción en el Registro de Criadores para ser considerado como tal. Acerca de la transmisión, como ya nos había adelantado y como ya se ha hecho mención anteriormente, solo podrán transmitir animales aquellos dedicados a la cría y, sin

posibilidad de intermediarios. En este artículo eluden la posibilidad (ya mencionada en artículos anteriores) de que entre particulares se transmitan animales a título gratuito siempre que lleve aparejado un contrato. Los animales transmitidos serán esterilizados de acuerdo con lo establecido por el reglamento, con carácter previo a la transmisión. Si por la edad no fuese posible, se habrá de suscribir con el adquirente el compromiso de esterilizarlos a posteriori. La transmisión de animales debe ser comunicada al registro en 24 horas desde la misma, sin mencionar qué ocurre en caso de no hacerlo.

El siguiente capítulo es relativo a los transportes de animales, estableciendo una serie de condiciones generales para ello: los animales deben estar en condiciones para realizar el viaje, las necesidades de los animales deben ser atendidas, el contenedor o medio de transporte debe ser adecuado, se han de suministrar alimentos, agua y respetar los periodos de descanso suficientes. A pesar de establecer estas condiciones generales, no señala ni detalla en ningún momento cuáles son estas medidas calificadas como suficientes de forma que, se deja a la libre interpretación qué se entiende por suficiente. En el siguiente artículo, en el 69, se nos dice que cuando los animales de compañía hayan de permanecer en un vehículo que se encuentra estacionado se deberán adoptar medidas para que la temperatura y el aire sean los adecuados, sin embargo, como señalábamos anteriormente no estaba del todo claro si se permite que los animales se queden solos en un vehículo o si solo se impide que permanezcan en aquel si hay condiciones que pongan en riesgo su vida. Cuando más de cinco hurones, gatos o perros sean trasladados en el mismo vehículo a excepción de que sean cachorros acompañados por la madre se entenderá que se trata de una actividad profesional o económica ¿Tienen que ser cinco perros o animales de la misma especie? ¿Son cinco en total independientemente de que la suma sea dos gatos, dos perros y un hurón o cualquier combinación? ¿Se pueden transportar cinco de cada una de las especies mencionadas?

Prohíbe este artículo enviar por mensajería o correo animales vivos. Señalamos que el párrafo siete carece de sentido puesto que nos dice que los animales de compañía han de ser transportados en habitáculos que sean adaptados para ellos a excepción de que el responsable viaje en este mismo espacio ¿Entonces al circular en coche con tu animal de compañía al viajar en el mismo espacio no debería de ir en el habitáculo adaptado ¿Se pueden llevar en el asiento del copiloto o en la parte trasera del coche tanto si viajan con su responsable como si no?

### **2.1.6 Título IV y V**

El título cuarto regula la utilización de animales en actividades festivas y culturales haciendo referencia, en primer lugar, a la situación de los animales en el mundo de la filmación, estableciendo que escenas de crueldad, sufrimiento, maltrato o muerte deberán ser simuladas. A partir de aquí el artículo se contradice al establecer que serán de excepción aquellas cuyo objeto sea la concienciación en contra del maltrato animal sin que se les pueda ocasionar muerte, sufrimiento o maltrato en estos casos ¿Entonces cuál es la verdadera excepción e idea del precepto, que los animales no sufran en las grabaciones? ¿Permite que se grabe el sufrimiento causado a propósito a un animal para prevenir el maltrato? ¿Este fin justifica los medios? Acerca de los concursos, las ferias y las exposiciones se señala que los animales han de tener acceso a agua fresca y comida permanentemente y que deben tener un espacio para refugiarse del clima. Los animales participantes en romería, cabalgatas y procesiones no podrán ser usados en atracciones que sean mecánicas en los carruseles de la feria y deberán poder descansar como se establezca de forma reglamentaria. Queda prohibido utilizar animales en aquellas procesiones o cabalgatas en las que estén inmovilizados en el transcurso del evento.

El título quinto hace referencia a las labores de vigilancia e inspección (que deberán ser llevadas a cabo por los órganos competentes de las CC.AA. o por los órganos en los que deleguen) relativas a los centros de protección animal, así como de los animales que allí se encuentren.

### **2.1.7 Título VI**

El título sexto establece el régimen sancionador. En caso de infracción, la responsabilidad administrativa recaerá sobre los autores o el autor del hecho, sin perjuicio de la responsabilidad que este hecho pueda acarrear en el ámbito penal o civil. En caso de haber varios autores y que no se pueda distinguir el grado de participación de los mismos estos responderán de forma solidaria. En caso de que el autor sea menor responderán solidariamente con él sus padres. Se establece en el art.79 las normas concursales, sin embargo, se ha de señalar la ausencia de claridad en la redacción de las mismas, al no dejar claro qué ocurre en una situación de concurso de normas. Por otro

lado, en el artículo 80 se establece el carácter subsidiario que tiene el procedimiento administrativo sancionador frente al penal relatando que, aquellos hechos que ya han sido sancionados en los ámbitos penal o administrativo en los casos de identidad de hecho sujeto y fundamento no se podrán sancionar, lo cual contradice a lo dispuesto en el artículo 78 en su párrafo primero en el que se habla de cómo la responsabilidad administrativa recae en los autores del hecho sin perjuicio de aquellas responsabilidades correspondientes en los ámbitos penales y civiles. Se procede a continuación a clasificar las infracciones leves, graves y muy graves. Las leves son aquellas realizadas por acción u omisión que no aparezcan tipificadas como muy graves o graves. Entre las infracciones graves destacamos las siguientes: la falta de cumplimiento de obligaciones exigidas que produzcan secuelas de carácter permanente graves, no identificar al animal, emplear métodos violentos agresivos para educar a los animales, administrar sustancias que alteren el comportamiento de los mismos o les perjudiquen; mutilar animales, criar y comerciar con animales silvestres autóctonos, no denunciar la sustracción o la pérdida de un animal así como no recogerlo en residencias o establecimientos similares. Las infracciones muy graves serán, por ejemplo, la falta de cumplimiento de obligaciones exigidas que produzcan que el animal muera, el sacrificio no autorizado de animales, adiestrar animales para peleas, consumir animales de compañía, exponer, comerciar o criar con un fin comercial por tiendas de animales y personas no autorizadas. En este régimen sancionador no se ha incluido, entre otros supuestos, qué ocurre por ejemplo cuando un animal no supera el test de comportamiento, qué ocurre cuando no suscribes un seguro de responsabilidad civil o si no superas la formación sobre tenencia de animales responsable. Es una buena iniciativa que se prohíba y se tipifique como muy grave el consumo de animales de compañía sin embargo es una pena que los animales de compañía solo sean tres y que se hayan excluido de esa lista a muchos animales domesticados que han convivido durante generaciones con nosotros y que no tendrían capacidad de sobrevivir por sí solos en el medio natural. No se recoge qué sucederá con aquellos animales que crían con y sin la obligación de estar esterilizados o adquieren, crían, donan o tienen animales no incluidos en el listado positivo ni se prevén consecuencias para aquellos casos en los que los particulares se transmitan de forma “gratuita” un animal de compañía y verdaderamente sea una compraventa no declarada en la que el medio de pago es el dinero en efectivo. Tampoco es mencionada en ningún momento la zoofilia. Las lagunas legales, así como el empleo de términos vagos y amplios nos lleva a la inseguridad jurídica.

En lo relativo a las sanciones, observamos la falta de congruencia entre el hecho a sancionar y la sanción del mismo puesto que las leves se pueden castigar bien con un apercibimiento bien con una multa cuya cuantía oscila entre 500 y 10.000 €. Esta horquilla es demasiado amplia y no se establecen los criterios que determinan en qué tramo de cuantía oscila el incumplimiento. Por ejemplo, el hecho de que un perro u otro animal de compañía orinarse en la vía pública y no sea limpiado por el dueño podría acarrear per se bien una multa de entre 500 o 10.000 €, bien un apercibimiento. No quedando claro cuál sería la verdadera consecuencia del hecho, ni si queda a libre arbitrio del juez, ni si se agrava cuando existe reiteración. Tampoco queda claro si se trata de una infracción (puesto que el texto legal recoge que está prohibido este hecho) y en caso de serlo de qué grado sería (al no aparecer en el listado de las consideradas graves o muy graves). Otro ejemplo (para ilustrar la falta de equidad en las penas) sería que dejar a un animal sin supervisión (en el caso de los perros durante más de 24 horas consecutivas) acarrea la misma pena que que los animales depositen excrementos (sin que haya sido retirados por el responsable) en lugares donde pasan de forma habitual personas ¿Qué equidad hay entre estas penas? No existe una proporcionalidad entre los delitos cometidos y las penas impuestas. Señalamos que las infracciones graves son castigadas con una multa entre los 10.001 € y los 50.000 € y las infracciones muy graves oscilan entre los 50.001 € y los 200.000. Multas totalmente desproporcionadas que no parecen prevenir verdaderamente que alguien delinca, sino que parecen diseñadas únicamente para recaudar. Si alguien tiene una perra y ésta se queda preñada y no es persona autorizada para la cría puede la autoridad decirle que tiene fines comerciales e imponerle una multa de 200.000 €. Las multas establecidas para las penas no deben de tener una horquilla tan grande y sobre todo sin justificación ni determinación del baremo en el que se te puede imponer una cuantía u otra.

Destacamos que las multas impuestas podrían llegar a ir aparejadas de otras sanciones como la intervención y transmisión a las Entidades de Protección Animal del animal. No se especifica si estas sanciones accesorias son para las infracciones graves leves o muy graves ni se determina en qué casos se impondrá cada sanción accesoria. Si la infracción accesoria es que el animal ha de ser enviado a estas entidades de protección animal ¿cómo van a hacer las administraciones locales para gestionar y mantener a todos los animales que sean intervenidos? ¿La intervención tiene carácter permanente? ¿Si la

intervención es permanente estos animales se pondrán en adopción y podría otra persona adoptarlos? ¿La multa tendría una cuantía mayor si llevase aparejada esta intervención? ¿Las multas serán más cuantiosas en caso de ya haber cometido algún tipo de infracción contenida en este texto?

En el artículo 87 se nos vuelve hablar de forma incompleta de la graduación de las sanciones estableciéndose que, entre otras circunstancias, se tendrá en cuenta por ejemplo el ánimo de lucro o el daño causado al Animal ¿Quién ha de valorar el daño causado a un animal? En último lugar, destacamos que las imposiciones de sanciones previstas no excluyen la responsabilidad civil del sancionado.

## 2.2 PROPUESTAS QUE DEBERÍAN SER INCLUIDAS EN LA REDACCIÓN DE UNA LEY DE BIENESTAR ANIMAL.

A la hora de regular un anteproyecto de ley relativo a los animales que establezca unos mínimos comunes aplicables a todo el territorio español, se deberían de tener en cuenta ciertos aspectos como: implantación en facultades de derecho de la materia “derechos de los animales”, inclusión en las instituciones educativas asignaturas relativas al valor del medio natural, el entorno y los animales o la previsión (al igual que existe en el caso de las personas la Seguridad Social) de unos servicios veterinarios mínimos gratuitos.

En las facultades de derecho se imparten asignaturas como Derecho de los Contratos, Constitucional, Administrativo, Penal incluso la asignatura de Derechos Humanos. Si se imparte la asignatura de Derechos Humanos, ¿por qué no se imparte una asignatura relativa a los derechos de los animales? No se habla de una asignatura de carácter obligatorio, con el mismo número de créditos que el derecho civil o mercantil, sin embargo debería ser una asignatura ofertada a los alumnos, aunque fuese en modo de optativa para que los futuros juristas (quienes son los que en gran parte elaborarán las leyes, se encargarán de aplicarlas e interpretarlas) puedan llegar a idear la creación de una institución que, con carácter neutral protegiese a los animales no humanos y/o tengan una mejor formación ya desde el ámbito académico acerca de los derechos de los

animales. Ayudaría a las futuras generaciones de juristas a formarse en una materia hasta ahora desconocida e irrelevante. Este cambio en el paradigma se está reflejando poco a poco en el ámbito político y jurídico y se debería trasladar también al ámbito educativo.

Por otro lado, al igual que las personas tenemos ciertos servicios médicos y farmacéuticos sufragados por el Estado, los animales también deberían de contar con un servicio veterinario gratuito que cubriese unos servicios mínimos. Ofrecer servicios veterinarios gratuitos favorecería la reducción del abandono de animales puesto que, en muchos casos, cuando tienen éstos que ser intervenidos o requieren de tratamiento por alguna enfermedad son abandonados. También mejoraría la calidad de vida de los animales de compañía puesto que, al ofrecer servicios gratuitos, muchas veces se podrá acceder a servicios y medicamentos de elevado coste para los particulares y que se abstenían de pagar. En vez de obligar a los particulares a castrar sus mascotas a costa de su propio dinero, intervención que puede llegar a costar cientos de euros, este servicio debería ser ofertado para todos aquellos animales que así lo requieran por razones de salud o por convivencia con otros animales de la misma especie y distinto sexo. De acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres estos servicios veterinarios tienen un carácter fundamental tanto para la seguridad nacional y mundial, así como para seguridad de los alimentos y su inocuidad, para la protección de la salud del medio ambiente y la fauna silvestre; mitigar la pobreza, los desarrollos rurales y agrícolas y la seguridad del comercio nacional internacional. Su calidad depende de factores organizativos, legislativos, técnicos y éticos la calidad ofrecida en los servicios veterinarios. En su cumplimiento se deben apreciar una serie de principios operativos como la transparencia, la imparcialidad, la integridad, el juicio profesional, la objetividad e independencia, colaboración entre sectores y basado en la ciencia.

Por otro lado, numerosas instituciones educativas imparten asignaturas relativas a la educación en valores, asignaturas como ética o educación para la ciudadanía, en cuyo programa apenas se menciona el medio y el cuidado de la naturaleza más allá de la necesidad de rehusar, reducir y reciclar. El cuidado del entorno va más allá de separar los desechos en el contenedor adecuado, el entorno es el hábitat de los animales que conviven con nosotros en el planeta y si no aprendemos a respetarlo desde la infancia podremos acabar perdiéndolo. Se debería impartir bien en una asignatura aparte bien dentro del programa de otra asignatura relacionada, el respeto hacia los animales y el entorno puesto

que educar en valores significa impartir respeto hacia todos los seres y no sólo hacia las otras personas. En el panorama educativo se ha venido exigiendo una formación en valores, una enseñanza que integre aquellos hábitos y o actitudes que están cada vez más arraigadas en la conciencia de las nuevas generaciones (Bolívar, 1998). De acuerdo con Victoria Camps *“Si educar propiamente es enseñar a los individuos a ser autónomos, es imprescindible que nos liberemos de escepticismo y pongamos un mínimo orden en nuestras creencias. Para que alguien llegue a ser autónomo hay que enseñarle cosas: hay que enseñarle a querer un mundo, unas relaciones sociales y personales, y a despreciar lo que creemos que no vale. Es preciso crear hábitos y costumbres, formar el gusto a fin de que acabe apeteciendo lo que consideramos bueno y repugnando lo que nos parece malo”* (Camps, 1996).

## CONCLUSIONES

Una vez vista la fundamentación de la protección jurídica a los animales, entendida la trayectoria histórica de sus relaciones con nosotros, sus posibilidades acerca de tener Derechos y qué Derechos pueden tener, se llega a la conclusión de que el debate acerca de los Derechos de los animales que estamos viviendo está más patente ahora que en toda nuestra historia gracias a la sensibilización de las personas y el cambio de mentalidad que ha habido en ellas. Reflejo de ello es la modificación del Código Civil que, aunque escasa, es un gran comienzo de considerar a los animales como seres sintientes en vez de como cosas (siendo necesaria una reforma en los ámbitos civil, penal y administrativo). Este cambio de voluntades requiere llevar aparejado un cambio político efectivo. Ello también ha abierto el debate para poder hablar de Derechos de los Animales y de qué tipos de Derechos pueden ser éstos titulares y elaborar un Anteproyecto de ley con el objetivo de protegerlos y otorgarles el estatus que se merecen. Tras el análisis del Anteproyecto señalamos lo siguiente: los animales no quedan verdaderamente protegidos, es un texto de control de la población hecho por políticos legos en seguridad y bienestar de los animales, ideado para el bienestar de los humanos y no de los animales; no protege como dice su objeto a los animales en general, simplemente hace referencia a los que el legislador ha decidido arbitrariamente y sin justificación calificar como de compañía, hablando prácticamente de “mascotas” y excluyendo a aquellos animales que

verdaderamente están en una situación de vulnerabilidad; no protege contra el abandono e incluso, con las obligaciones impuestas, sus vacíos legales, su falta de claridad y no cumplimiento del principio de proporcionalidad de las penas, lo fomenta. Está hecho para las mascotas que los legisladores han decidido arbitrariamente calificar como animales de compañía y no para proteger a los animales en general. Sería mandatorio ante la creciente sensibilización de la población la redacción de un nuevo anteproyecto que proteja de forma efectiva y otorgue seguridad jurídica a los animales puesto que, como hemos comprobado, este Anteproyecto no otorga la seguridad jurídica en los términos que jurisprudencialmente se han recogido. En la redacción de ésta deberían participar no sólo juristas sino todos aquellos profesionales expertos y acostumbrados al trato con animales, los cuales conocen mejor que los políticos legos en estudios relacionados con la materia a estos seres. En resumen, es un anteproyecto político que impone obligaciones y sanciones desproporcionadas, así como restricciones de libertad a los tenientes de animales que durante décadas han sido considerados de compañía pero que ahora acotan a tres especies. Este criterio especieísta no es relevante cuando hablamos de muerte y sufrimiento. No es justificable ignorar los intereses de algunos animales en atención a su especie.

Impide la tenencia de otro tipo de animales que no son considerados un peligro para la salud u orden público por el legislador en vez de establecer un régimen efectivo por el que se garantice la protección de estos seres convivientes con nosotros “no de compañía”. Los animales, como merecedores de ser titulares de Derechos, merecen un anteproyecto y una posterior ley no restrictiva de las libertades de las personas, sino garante de una serie de Derechos como de ciudadanía, vivienda, derechos sociales, libertad y la protección y seguridad jurídica.

Esperamos que en las sucesivas modificaciones y variaciones que sufra el texto de este Anteproyecto, estos grandes errores sean corregidos y erradicados para que se pueda crear una verdadera ley efectiva que dote de protección a los animales no humanos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### LEGISLACIÓN

Anteproyecto de Ley XX/2021, de XX de XXX, de protección, derechos y bienestar de los animales

Código Civil Español. Código de Protección y Bienestar Animal (España)

Código Penal Español.

Código Sanitario para los Animales Terrestres - 15/08/2021

Constitución Española

Declaración Universal de los Derechos del Animal, 1978.

Declaración Universal de Los Derechos Humanos, 1948.

Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia.

Ley de Enjuiciamiento Civil

Ley Hipotecaria

The Animal Welfare Act, 1979 (Estados Unidos). The Cruelty to Animals Acts, 1876 (Reino Unido).

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

## RECURSOS WEB

Lao, B. (2010) *Legislación inglesa y norteamericana: derecho animal*. Recuperado el 17/03/2023 de: <https://www.animallaw.info/article/legislación-inglesa-y-norteamericana-derecho-animal-0>

Boletín Oficial del Estado. Recuperado el 19/03/2023 de: <https://www.boe.es>

Canela, A. (2020,). *Lince Ibérico*. Recuperado el 18/03/2023 de [https://www.nationalgeographic.com.es/felinos/viaje/lince\\_15778](https://www.nationalgeographic.com.es/felinos/viaje/lince_15778)

Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 - Sergio Antonio García Torres. (s.f). Recuperado el 18/03/2023 de: <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/el-ministerio/curriculum/90-director-general-de-derechos-de-los-animales.htm>

Organización Mundial de Sanidad Animal, s.f. Bienestar Animal. (2022). Recuperado el 19 de marzo del 2023 de: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. Recuperado el 4/02/2023 de < <https://dpej.rae.es/> >

Rodríguez, C. (2003) Congreso de los diputados Recuperado el 31 de marzo de 2023 de: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=9&tipo=2>

De Gea, T. (s.f.) *Historia del Derecho Animal, Abogacía.es*. Recuperado el 17/03/2023 de: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/historia-del-derecho-animal/>

## JURISPRUDENCIA

SAP de Santa Cruz de Tenerife, sec. 1a, no 297/2021, de 24 de junio de 2021, (España).

Sentencia 27/1981, de fecha 20 de julio

Sentencia 46/1990, de fecha 15 de marzo

Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Bogotá, D.C., 26 de julio de 2017, AHC4806-2017, Radicación número 17001-22-13-000-2017-00468-02.

Sentencia del tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, del 3 de noviembre de 2016, núm. 72.254/15 (Argentina).

## OBRAS DOCTRINALES

Aristóteles (1951) *Política*, Libro I, capítulo 8; traducción d. J. Marías y M. Araujo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

Arnold, E. (1943) *La luz de Asia*, Libro V, traducción de R.. Cabrera, Edit Kier, Buenos Aires.

Benavides, M. F. (2022). La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre. *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, (101), 78-82.

Bentham (1988), *The Principles of Moral and Legislation*. Amherst, Nueva York, Prometheus Books. pp. 310-1

Bentham J., (1948) *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Nueva York: Hafner

Biblia

Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid. Sistema.

Bolívar, A. (1998). Educar en valores. Una educación de la ciudadanía. *Colección Educación XXI, número extraordinario Educación. Consejería de Educación de la Junta de Andalucía. Sevilla*.

Camps, V. (1996). *El malestar de la vida pública*. Barcelona: Grijalbo.

- Cano, N. A. O. (2022). La reforma del régimen jurídico de los animales: de «cosas» a «seres sintientes». *Actualidad civil*, (5), 4.
- Cohn, P. (1999). Una concepción inherentista de los animales. *Teorema: Revista Internacional de Filosofía*, 85-101.
- Darwin, C. (1980) *El origen del hombre*, traducción de Julian Aguirre, EDAF, Madrid.
- De Baggis, G. F. (2017). Arturo, Sandra, Poli y Cecilia: cuatro casos paradigmáticos de la jurisprudencia argentina. In *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* (Vol. 8, No. 3, pp. 1-17).
- de la Vieja, M. T. L. (2005). Derechos de los animales, deberes de los humanos. *Isegoría*, (32), 157-174.
- De Lora, P. (2003). *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*. Madrid: Alianza
- Descartes, R. (1637) *Discurso del método*, parte V, traducción de Manuel García Morente, Jiménez-Fraud, Madrid, s.a.
- Descartes, R. (2004). *Discurso del método*. Ediciones Colihue SRL.
- Diógenes L., (1940), *Vidas de filósofos ilustres*, Libro VIII; traducción de José Ortiz y Sanz Perlado, Madrid y Buenos Aires.
- Donaldson, S. y Kymlicka, W. (2018). *Zoopolis. Una revolución animalista*, Errata naturae, Madrid.
- Escartin, M., & Ausin, T. (2008). El mundo académico ante las corridas de toros. *Rev. Bioética & Derecho*, 12, 24.
- Fernández Benavides, M.: "La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021", en "El Notario del siglo XXI"

- Ferrater, J. y Cohn, P.(1981) *Ética aplicada. Del aborto a la violencia*, Alianza, Madrid.
- Francione, G.K. (2008). *Animals as Persons. Essays on the Abolition of Animal Explotation*. Nueva York: Columbia University Press.
- García-Trevijano, C. (1999). Selección histórica de textos sobre el estatuto ético de los animales. *Teorema: Revista Internacional de Filosofía*, 18(3), 149-192.
- Génesis (s.f.), capítulo 1, 20-30; versión Biblia de Jerusalén
- Génesis (s.f.), capítulo 8, 15-17; versión Biblia de Jerusalén
- Giménez-Candela, T. (1999) *Derecho romano privado*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- González, F. J. C. (2018). La Declaración universal de los derechos del animal. In *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* (Vol. 9, No. 3, pp. 143-146).
- Hegel, G. W. F. (2017). *Fenomenología del espíritu*. Fondo de cultura económica.
- Hume, D. (1945) *Investigación sobre la moral*, sección III, parte I, párrafo 152, traducción de Juan Adolfo Vázquez, Losada, Buenos Aires
- Kant, I. (1977). *Crítica de la razón pura*. Porrúa.
- Kant, I. (1988). *Lecciones de ética*, trad. *Rodríguez Aramayo y Roldán Panadero*, Crítica, Barcelona.
- Molina Roa, J. A. (2016). Sobre los juicios a los animales y su influencia en el derecho animal actual.
- Nussbaum, M. C. (2006). The moral status of animals. *Chronicle of Higher Education*, 52(22), B6-8.

- Ortega y Gasset, J. (1942). *A Veinte años de caza mayor del Conde de Yebes*, en *Obras completas*, VI, Madrid, Alianza, Madrid
- Patterson, C. (2008). ¿Por qué maltratamos tanto a los animales?: un modelo para el masacre de personas en los campos de exterminio nazis. *¿Por qué maltratamos tanto a los animales?: un modelo para el masacre de personas en los campos de exterminio nazis*, 0-0.
- Patterson, C. (2002), *Eternal Treblinka: Our Treatment of Animals and the Holocaust*, Nueva York, Lantern Books.
- Peces-Barba, G. (2004) *Lecciones de derechos fundamentales*. Con la colab. De R. de Asís y M.C. Barranco. Madrid: Dykinson
- Ravazzi, G. (2019). *Loros y periquitos*. Parkstone International.
- Rey Pérez, J. L., (2018.) *Los derechos de los animales en serio*, Dykinson, Madrid,
- Rivera, J. C; Medina, G.; (2014) “Código civil y comercial de la nación. Comentado. Tomo i”, ed. La ley, Buenos Aires.
- San Pablo (s.f.), Epístola I a los Corintios, capítulo 9, 9-10; versión Biblia de Jerusalén.
- Segall, S. (2009). Martha C. Nussbaum, *Frontiers of Justice: Disability, Nationality, Species Membership* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 2006), pp. xiii+487. *Utilitas*, 21(4), 526-529.
- Singer, P (2011)., *Liberación animal. El clásico definitivo del movimiento animalista*. Madrid: Taurus.
- Steinfeld, H., Gerber, P., Wassenaar, T. D., Castel, V., Rosales, M., Rosales, M., & de Haan, C. (2006). *Livestock's long shadow: environmental issues and options*. Food & Agriculture Org.
- Vanlawick-Goodall, J. (1971), *In the Shadow of Man*, Boston, Houghton Mifflin